

INCLUYE ACCESO
A LA VISUALIZACIÓN
ONLINE DEL FONDO
COMPLETO DE
LA REVISTA

LES PRÉSIDES ET PRO

Revista

Enero 2021

47

Revista Penal

Penal

Enero 2021



tirant
lo blanch

tirant
lo blanch



Revista Penal

Número 47

Sumario

Doctrina:

– Mujer inmigrante y pobre: una mina para el Derecho Penal, por <i>María Acale Sánchez</i>	5
– Criminalizing Lifestyles of “Asociality” in Germany. The Historical Experience and a Potential Grounding in the Doctrine of “Functionalism”, por <i>Lars Berster</i>	24
– Algunas notas para el análisis del delito de administración desleal, por <i>María Victoria Campos Gil</i>	31
– Cumplimiento y responsabilidad penal. Sobre la responsabilidad del empresario en la existencia de un oficial de cumplimiento (compliance officer). Criterios generales de imputación. Observaciones sobre el Derecho penal brasileño, por <i>Alexis Couto de Brito</i>	41
– Algunas manifestaciones de la política criminal de exclusión. Derecho penal “del amigo”: corrupción pública (la criminalidad de cuello blanco), por <i>Beatriz García Sánchez</i>	61
– Aproximación al estudio del delito de prevaricación judicial, por <i>Pilar Gómez Pavón</i>	84
– La financiación ilegal de partidos políticos y el blanqueo de dinero, por <i>Daniel González Uriel</i>	104
– Los valores tradicionales como bienes jurídicos protegidos también en el ciberespacio: a propósito del confinamiento provocado por la crisis sanitaria del COVID-19, por <i>Jon López Gorostidi</i>	126
– Presente y futuro del protagonismo de la víctima en la justicia penal: perspectiva desde la justicia restaurativa, por <i>Daniel Montesdeoca Rodríguez</i>	153
– Reinhart Maurach. Vida y obra de un penalista alemán del siglo XX, por <i>Francisco Muñoz Conde</i>	176
– Análisis del artículo 89 del Código Penal español, y unas reflexiones con perspectiva aporofóbica, por <i>Fernando Navarro Cardoso</i>	193
– El tratamiento de la aporofobia en el Estatuto de la Corte Penal Internacional: particular atención a las agresiones discriminatorias contra los habitantes de la calle, por <i>Héctor Olasolo y Clara Esperanza Hernández Cortés</i>	227
– El comunitarismo y el Derecho penal de aporofobia, por <i>Wendy Pena González</i>	248
– Las empresas transnacionales y la protección de la vida y salud de los trabajadores. Una propuesta político-criminal para la persecución global del delito de riesgos laborales, por <i>Lucía Remesaro Coronel</i>	263
Sistemas penales comparados: Aporofobia y Derecho Penal (<i>Aporophobia and criminal law</i>)	283

Bibliografía:

– Recensión: “The Right to Counsel and the Protection of Attorney-Client Privilege in Criminal Proceedings: A Comparative View”, de Lorena Bachmaier, Stephen C. Thaman y Veronica Lynn (eds.), por <i>Antonio Martínez Santos</i>	338
--	-----

* Los primeros 25 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/11778>



Universidad
de Huelva



UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA



UCLM
UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA



UNIVERSIDAD
PABLO DE OLAVIDE



am
Arias Montano
Repositorio Institucional
de la Universidad de Huelva

tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, y Pablo Olavide de Sevilla

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jcferrreolive@gmail.com

Secretarios de redacción

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen	José Luis González Cussac. Univ. Valencia
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha	Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca	Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg	Enzo Musco. Univ. Roma
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco	Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Albin Eser. Max Planck Institut, Freiburg	Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra	Claus Roxin. Univ. München
George P. Fletcher. Univ. Columbia	José Ramón Serrano Piedecasas. Univ. Castilla-La Mancha
Luigi Foffani. Univ. Módena	Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha	Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume I ^o	John Vervaele. Univ. Utrecht
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla	Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires
Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío	

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), Carmen González Vaz (Universidad Isabel I^o, Burgos), José León Alapont (Universidad de Valencia), Pablo Galain Palermo (Universidad Nacional Andrés Bello de Chile), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

Sistemas penales comparados

Martin Paul Waßmer (Alemania)	Manuel Vidaurri Aréchiga (México)
Luis Fernando Niño (Argentina)	Campo Elías Muñoz Arango (Panamá)
Alexis Couto de Brito y Jenifer Moraes (Brasil)	Víctor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)	Blanka Julita Stefańska (Polonia)
Demelsa Benito Sánchez (España)	Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Lavinia Messori (Italia)	Pablo Galain Palermo y Renata Scaglione (Uruguay)
Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)	

www.revistapenal.com

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.S.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>



La financiación ilegal de partidos políticos y el blanqueo de dinero

Daniel González Uriel

Revista Penal, n.º 47. - Enero 2021

Ficha técnica

Autor: Daniel González Uriel

Adscripción institucional: Juez titular del Juzgado de 1ª instancia e instrucción núm. 2 de La Seu d'Urgell. Profesor-tutor en los grados en Derecho y Criminología en el centro UNED de La Seu d'Urgell

ORCID: 0000-0001-8966-0571

Title: Illegal financing of political parties and money laundering

Sumario: I. ALGUNAS CUESTIONES SOBRE EL DELITO DE FINANCIACIÓN ILEGAL DE PARTIDOS POLÍTICOS. 1. Justificación de su incriminación. 2. Elementos esenciales del tipo. 3. Principales críticas doctrinales a su formulación. II. RELACIONES CON EL BLANQUEO DE DINERO. 1. Punto de partida y zonas de confluencia. 2. Una curiosidad del Derecho comparado: la previsión del CP de Panamá. 3. Algunos criterios de interpretación restrictiva. III. CONCLUSIONES. IV. BIBLIOGRAFÍA.

Summary: I. SOME QUESTIONS ABOUT THE CRIME OF ILLEGAL FINANCING OF POLITICAL PARTIES. 1. Justification of your incrimination. 2. Essential elements of the type. 3. Main doctrinal criticisms of its formulation. II. RELATIONS WITH MONEY LAUNDERING. 1. Starting point and confluence areas. 2. A curiosity of comparative law: the forecast of the CP of Panama. 3. Some restrictive interpretation criteria. III. CONCLUSIONS. IV. BIBLIOGRAPHY.

Resumen: En este trabajo se analiza la introducción del delito de financiación ilegal de partidos políticos en el Código Penal, en el año 2015. Se realiza un juicio crítico sobre la justificación de su tipificación, se exponen los principales elementos de los nuevos delitos y se enuncian algunas de las críticas doctrinales que ha merecido su incorporación. A continuación, atendemos a la posibilidad de su concurso real con el delito de blanqueo de bienes y proponemos una serie de criterios de restricción para evitar que el ámbito del lavado se extienda de modo indebido. Además, se alerta de los riesgos del uso instrumental de los procesos judiciales para dirimir cuestiones esencialmente políticas.

Palabras clave: Financiación ilegal, partidos políticos, blanqueo de dinero, donaciones ilegales, sistema democrático.

Abstract: This work analyzes the introduction of the crime of illegal financing of political parties in the Penal Code in 2015. We make a critical judgment on the justification of its incorporation, we expose the main elements of the new crimes and we show several doctrinal criticisms. Next, we look at the possibility of punishing it with the crime of money laundering and we propose restriction criteria to prevent money laundering from being unduly extended. In addition, we mention the risks of instrumental use of judicial processes to resolve essentially political issues.

Key words: Illegal financing, political parties, money laundering, illegal donations, democratic system

Rec.: 23/09/2020 **Fav.:** 15/10/2020

I. ALGUNAS CUESTIONES SOBRE EL DELITO DE FINANCIACIÓN ILEGAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

1. Justificación de su incriminación

Una de las principales novedades que introdujo la Ley Orgánica (LO) 1/2015, de 30 de marzo, en el Código Penal (CP) español fue el delito de financiación ilegal de partidos políticos. Sistemáticamente se creó un nuevo Título, el XIII bis, “*De los delitos de financiación ilegal de partidos políticos*”, en el que se incluyeron dos preceptos de nueva factura, los artículos (arts.) 304 bis¹ y 304 ter², que comprenden, respectivamente, el delito de financiación ilegal de partidos políticos y el delito de participación o dirección de organizaciones o estructuras cuya finalidad sea la financiación ilegal de partidos políticos. Como podemos comprobar con su lectura, se configuran como normas penales en blanco, por cuanto para comprobar el desvalor ha de estarse a la LO 8/2007, reguladora de la

financiación de los partidos políticos (LOFPP). En lo tocante a la justificación de su inclusión en el texto punitivo, la doctrina venía reclamando³, de modo mayoritario, la incriminación de tales comportamientos: hasta ese momento únicamente cabía acudir a las infracciones administrativas consagradas en la LOFPP o, en el ámbito electoral, al delito de falsedad en la contabilidad electoral, regulado en el art. 149 de la LO 5/1985 de Régimen Electoral General (LOREG), y se consideraba que el interés jurídico protegido era merecedor de tutela penal.

De este modo, su tipificación ha sido bien acogida entre los autores, aunque su concreta plasmación ha suscitado críticas, como veremos con posterioridad. En tal sentido, MUÑOZ CUESTA⁴ alude a la existencia, hasta ese momento, de una “laguna legal” en el texto punitivo, que había generado una “demanda social”, atendida por el legislador. En su opinión, se trata de uno de los aspectos “que más se ha debatido entre los ciudadanos y en los medios de comunicación en los últimos tiempos”, ligado a los procesos por corrupción.

1 Art. 304 bis CP: “1. Será castigado con una pena de multa del triplo al quintuplo de su valor, el que reciba donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores con infracción de lo dispuesto en el artículo 5.Uno de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos. 2. Los hechos anteriores serán castigados con una pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa del triplo al quintuplo de su valor o del exceso cuando: a) Se trate de donaciones recogidas en el artículo 5.Uno, letras a) o c) de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, de importe superior a 500.000 euros, o que superen en esta cifra el límite fijado en la letra b) del aquel precepto, cuando sea ésta el infringido. b) Se trate de donaciones recogidas en el artículo 7.Dos de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, que superen el importe de 100.000 euros. 3. Si los hechos a que se refiere el apartado anterior resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado. 4. Las mismas penas se impondrán, en sus respectivos casos, a quien entregare donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores, por sí o por persona interpuesta, en alguno de los supuestos de los números anteriores. 5. Las mismas penas se impondrán cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, una persona jurídica sea responsable de los hechos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33”.

2 Art. 304 ter CP: “1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, el que participe en estructuras u organizaciones, cualquiera que sea su naturaleza, cuya finalidad sea la financiación de partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, al margen de lo establecido en la ley. 2. Se impondrá la pena en su mitad superior a las personas que dirijan dichas estructuras u organizaciones. 3. Si los hechos a que se refieren los apartados anteriores resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado”.

3 PUENTE ABA, L.M., “Financiación ilegal de partidos políticos (art. 304 bis CP)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (dir.), GÓRRIZ ROYO, E./MATALLÍN EVANGELIO, A. (coords.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, 2015, pp. 908 y 909. (Ha de advertirse al lector que esta obra ha sido consultada mediante la Biblioteca Virtual de la editorial Tirant lo Blanch, y que en ella no coincide la numeración del paginado con la de la versión en papel, por lo que las discordancias numéricas que se observen se deben a dicho particular). No obstante, algún autor se ha mostrado crítico y duda de su utilidad, v.gr., MAROTO CALATAYUD, que relativiza su alcance cuando señala que había “muchas otras (y probablemente prioritarias) lagunas que tapar”; a continuación, analiza la reforma operada en el sistema de financiación de los partidos políticos en el año 2015 y resalta dos novedades: la prohibición de donaciones por las personas jurídicas y la configuración de un nuevo delito en el CP. Con todo, concluye pesimista que “ninguna de las dos parece precisamente una solución definitiva al problema de la financiación ilegal”, (MAROTO CALATAYUD, M., “Una democracia nada perfecta: continuidades en la financiación de los partidos españoles desde la transición política a nuestros días”, *Hispania Nova: Revista de historia contemporánea*, núm. 16, 2018, pp. 698 y 708).

4 MUÑOZ CUESTA, F.J., “Delitos de financiación ilegal de partidos políticos”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5, 2015, p. 1. (Ha de advertirse al lector que esta obra ha sido consultada mediante la base de datos WESTLAW PREMIUM, de la editorial Aranzadi, y que el documento electrónico empleado no coincide en su paginado con el de la revista en papel. En este estudio se sigue la enumeración del recurso documental utilizado, sin perjuicio de que la bibliografía final tenga en cuenta el paginado original).

JAVATO MARTÍN⁵ también incide en que se “colma una laguna legal”, ya que los cargos de un partido político no podían ser considerados funcionarios públicos a los efectos del art. 24 CP. Agrega que España se alinea “con los países de nuestro entorno que ya venían consagrando este tipo de infracción criminal” y ubica su detonante en la “alarma social” provocada por los casos *Gürtel* y *Bárceñas*. A su vez, BUSTOS RUBIO⁶ lo califica como un “avance”, mientras que BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE⁷ enlaza su incriminación con la lucha contra la corrupción, anota la insuficiencia de los instrumentos administrativos y subraya los problemas que ha presentado la aplicación de distintas figuras penales. Apostilla que no todos los supuestos de financiación ilegal están ligados a casos de corrupción, pero matiza que tal vinculación se da “con mucha frecuencia”. En su decir, con la incorporación de este nuevo título nos hallamos ante un “claro ejemplo de utilización simbólica del Derecho penal” y, pese a reconocer que era “necesaria” la incorporación al CP de los supuestos más graves de financiación ilegal, critica que el camino seguido no ha sido el idóneo, ya que se generan lagunas, se plantean problemas técnicos, las penas previstas no son excesivas y existen dificultades de futura aplicación que son previsibles, por lo que proclama que nos hallamos ante “el cuadro completo de utilización simbólica del Derecho penal”.

PUENTE ABA⁸ detalla que el bien jurídico de este delito —que abordaremos en el siguiente subapartado— es digno de protección penal “con base en la evidente dañosidad social de los comportamientos que lo vulneran”, y que las principales dudas que suscitaba su tipificación se encontraban en su compatibilidad con los delitos contra la Administración pública. Niega que toda la constelación de posibles casos sea subsumible en tales delitos —esencialmente, en el cohecho y en la malversación—, por lo que estima que nos hallamos ante “dos realidades independientes”, que en ocasiones pueden confluir, pero que en otros casos no —i.gr., la dádiva dirigida a un miembro del partido que no es autoridad ni funcionario público—. En punto a su deslinde con el delito de malversación, dicha autora anota que el empleo de contratos o subvenciones públicas, o

de cualquier modo de “canalización de dinero público a manos privadas, si bien constituye una posible vía de transferencia de fondos públicos a un partido político, presenta el problema de demostrar que lo recibido por el partido procede indubitadamente de las arcas públicas”. En último lugar, presta atención al delito de tráfico de influencias, del que predica que sería idóneo para cubrir parte de esta materia, aunque no abarcaría todas las modalidades de financiación ilegal —puesto que la dádiva se dirige al ejercicio de influencias y, ex arts. 428 y 429 CP, debe generar una resolución de la que se derive un beneficio económico—. Todo ello le lleva a afirmar la legitimidad de su tipificación, con base en el principio de subsidiariedad, ante la comprobación de la insuficiencia de otros mecanismos jurídicos para reprimir este fenómeno. Agrega la dificultad para establecer sistemas de monitorización y control en este campo, que concibe como “propicio” para el “surgimiento de vías fraudulentas”.

OLAIZOLA NOGALES⁹ efectúa una lectura restrictiva de este nuevo delito. En primer lugar, objeta su ubicación sistemática ya que, a su entender, tal tipo “no guarda ninguna relación con valores de carácter económico”, sino que ha de conectarse con las funciones constitucionales de los partidos políticos, por lo que su localización habría de ser entre los delitos contra la Constitución. A su vez, más allá de las lagunas de punibilidad y de la complejidad de los procesos penales —al no resultar claro qué preceptos penales eran aplicables—, expuestas por algunos autores, centra sus esfuerzos interpretativos en delimitar si existe un interés mercedor de cobertura penal. Precisamente, en este campo, afirma que el funcionamiento del sistema de partidos —frente a lo que opina un sector doctrinal— no es un bien jurídico penal, sino que solo habrá legitimidad en esta incriminación en tanto en cuanto se perjudiquen las “propias funciones constitucionales que ejercen los partidos políticos hacia los ciudadanos”, plasmadas en el art. 6¹⁰ de la Constitución Española (CE), por lo que tal delito únicamente tendrá sentido para “proteger aquellas conductas que, no estando correctamente recogidas en los tipos actuales, perturben aquellas funciones de servicio a los ciudadanos que

5 JAVATO MARTÍN, A.M., “El delito de financiación ilegal de los partidos políticos (arts. 304 bis y 304 ter CP). Aspectos dogmáticos, político criminales y de derecho comparado”, *Revista Electrónica De Ciencia Penal y Criminología*, núm. 19, 2017, p. 2. Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-26.pdf>, [consultado el 24 de agosto de 2020].

6 BUSTOS RUBIO, M., “El nuevo delito de financiación ilegal de partidos políticos”, *Revista Penal*, núm. 37, 2016, p. 62.

7 BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., “Corrupción y Derecho penal. Condicionantes internacionales y reformas del Código Penal”, *Revista Penal*, núm. 37, 2016, pp. 34-38.

8 PUENTE ABA, L.M., *El delito de financiación ilegal de partidos políticos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 59-70.

9 OLAIZOLA NOGALES, I., “Medidas de regeneración democrática: la nueva regulación de la financiación de los partidos políticos en España”, *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, vol. 63, núm. 1, 2015, pp. 340-342, 345-348.

10 Art. 6 CE: “Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”.

cumplen los partidos”. Asimismo, destaca la precisión terminológica que realiza cuando distingue entre tres conceptos, a saber, financiación irregular, ilegal y corrupta —siguiendo a MALEM SEÑA—. A su modo de ver, la financiación irregular se da cuando se emplean cauces no ortodoxos, pero sin infringir la ley, aprovechando las lagunas legislativas. La financiación ilegal sí transgrede la ley, al igual que la corrupta, en la que quien recibe la donación “se compromete a tomar una decisión o a influir para que otros tomen una decisión en el sentido querido por el donante”. Tras esta gradación significa que la financiación irregular no puede generar responsabilidad jurídica, sino solo “moral”, “ética” y “política”. La financiación ilegal puede dar lugar a responsabilidad administrativa o penal, mientras que la corrupta, en su opinión, merece “siempre un reproche penal”, por su carácter finalista, dado que “la voluntad popular se sustituye por la voluntad del donante”, porque no se atiende a las necesidades de los ciudadanos y porque se prescinde de los criterios de competencia.

2. Elementos esenciales del tipo

El primer aspecto que debemos tomar en consideración es el bien jurídico tutelado, toda vez que es el elemento hermenéutico esencial. DEL VALLE SIERRA LÓPEZ¹¹ resume en tres las posturas doctrinales: i) la consideración del papel constitucional que juegan los partidos políticos, ii) la afectación de intereses patrimoniales o socioeconómicos y iii) la prevención de la criminalidad organizada —sobre todo, en el art. 304 ter CP— y, por consiguiente, la protección del derecho de asociación. Dicha autora reseña que prima la “postura institucionalista”. Centrados en las dos primeras tesis, aunque una línea de pensamiento muy minoritaria¹² estime que se trata de “figuras de naturaleza socioeconómica” que están fuera del Título XIII, la doctrina rechaza de modo mayoritario su localización en el texto punitivo. MUÑOZ CONDE¹³ escribe que la ubicación sistemática de este nuevo título —entre los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico y los

delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social— “demuestra las dudas del legislador respecto al bien jurídico de este delito”. Le atribuye un contenido patrimonial y económico por lo que, *prima facie*, podría ser conceptualizado como un tipo de enriquecimiento ilícito. No obstante, matiza que a la luz de la relevancia de los partidos políticos en el sistema institucional, “se trata de un delito contra el orden constitucional”, porque su correcto funcionamiento depende “de que los partidos políticos ejerzan, en condiciones de igualdad y garantizando el pluralismo político, su labor de representantes de la voluntad popular sin mediatizaciones de los grandes grupos de presión económica”. CAMACHO VIZCAÍNO y SAMPERE PEACOCK¹⁴ constatan la insuficiencia de la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, dado que “nada aclara sobre qué bien jurídico se pretende proteger con la tipificación de estas nuevas figuras delictivas”, y resumen que se trata de preservar el “el correcto funcionamiento del sistema de partidos políticos como elementos esenciales de participación política”, coincidiendo plenamente con la caracterización propuesta por PUENTE ABA¹⁵. Dicha autora enarbola una notable fórmula descriptiva, en la que señala que el interés jurídicamente tutelado es “el correcto funcionamiento del sistema democrático de partidos, caracterizado por la transparencia en su financiación, por la igualdad de oportunidades para todas las formaciones políticas, y por la necesaria confianza de los ciudadanos en este sistema, base fundamental del Estado democrático”.

No obstante, frente a esta comprensión, otro grupo de autores se centra en¹⁶ las funciones que han de desempeñar los partidos políticos frente a los ciudadanos. Entre ellos sobresale OLAIZOLA NOGALES¹⁷, para quien los partidos políticos tienen como principal función “aglutinar la voluntad popular para transformarla en voluntad del Estado a través de los órganos públicos representativos”, lo que sintetiza en que los partidos se erigen en “intermediarios entre la sociedad y el Estado”. Zanja que “esa formación y manifestación de la voluntad popular es lo que debe producirse libre de injerencias extrañas que busquen favorecer intereses y

11 DEL VALLE SIERRA LÓPEZ, M., “El delito de financiación ilegal de partidos políticos: ¿mayor eficacia en la lucha contra la corrupción?”, en GÓMEZ RIVERO, M.C. (dir.), BARRERO ORTEGA, A. (coord.), *Regeneración democrática y estrategias penales en la lucha contra la corrupción*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 802.

12 BORJA JIMÉNEZ, E., “Lección XVIII. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico (I): Introducción general”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (coord.), *Derecho Penal. Parte especial*, 6ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 339.

13 MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte especial*, 22ª ed., Tirant lo Blanch, 2019, pp. 508 y 509.

14 CAMACHO VIZCAÍNO, A./SAMPERE PEACOCK, R., “Capítulo 28. Delitos de financiación ilegal de partidos políticos”, en CAMACHO VIZCAÍNO, A. (dir.), *Tratado de Derecho Penal Económico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 1357 y 1358.

15 PUENTE ABA, L.M., “Financiación ilegal...”, *op. cit.*, p. 908.

16 MORALES HERNÁNDEZ, M.A., “Lección 19. Los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos”, en MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B. (dir.), ESQUINAS VALVERDE, P. (coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 258 y 259.

17 OLAIZOLA NOGALES, I., “Medidas de regeneración...”, *op. cit.*, pp. 342-345.

voluntades particulares frente a la voluntad programática”, lo que eleva a la categoría de bien jurídico. En su decir, ni la democracia interna de los partidos ni su transparencia forman parte del interés protegido. Por lo que hace a la democracia interna, efectúa un paralelismo entre los partidos políticos y la Administración Pública, y entiende que en el Título XIX del Libro II del CP “no se protege a la Administración como institución en sí misma, sino como un ente prestacional de servicios a los ciudadanos”, lo que traslada al ámbito de su estudio y le lleva a concluir que los partidos políticos no se protegen *per se*, sino por el servicio que desempeñan como “instrumentos canalizadores de los intereses ciudadanos”. Asimismo, rechaza que la transparencia interna merezca una protección penal autónoma, y argumenta que no la ha recibido, puesto que si fuese objeto de tutela no habría límites cuantitativos ni se prohibirían las donaciones de empresas con contrato con la Administración, dado que únicamente bastaría “para proteger la transparencia, que el ciudadano lo supiera”. Por todo ello, en su intelección restrictiva del tipo razona que la protección penal ha de comenzar cuando se constate “al menos un peligro cercano de favorecimiento de intereses particulares, en detrimento de la voluntad programática y/o popular”.

Los postulados de esta autora son contestados por NÚÑEZ CASTAÑO¹⁸, que discrepa a propósito de la exclusión del ámbito típico de “los comportamientos que permanezcan en el ambiente interno de la organización del partido político, sin una manifiesta trascendencia al exterior”. En su opinión pueden darse conductas que, aunque de un modo aparente se refieran a la financiación privada de un partido, *v.gr.*, la utilización de fondos de manera extraoficial, conlleven una posición de superioridad y una mayor capacidad de influencia “de aquel miembro o sector que dispone de fondos propios, y, ello, lógicamente determina una injerencia de intereses ajenos a la pura voluntad popular que lesiona las funciones constitucionalmente establecidas”, lo que repercute en un quebrantamiento de la confianza ciudadana en el sistema de partidos. Por ende, estima que la democracia interna merece protección penal, y advierte que “el poder de influencia en las decisiones y políticas de un partido a través de una financiación oculta o ilegal, abre las puertas de quienes así financian para influir sobre la Administración y los asuntos públicos”. De esta manera, al quebrarse las reglas de

la objetividad, de la transparencia y de la igualdad del sistema democrático de partidos, la financiación ilegal es “en sí misma antijurídica”.

BUSTOS RUBIO¹⁹ también refuta los planteamientos de OLAIZOLA NOGALES, ya que alega que se decanta “justamente por entender lo contrario: en el art. 304 bis CP sí se protege el correcto y normal funcionamiento del sistema de partidos”, aunque asume que esta premisa resulta “insuficiente” para configurar un bien jurídico, por lo que es necesario efectuar una serie de precisiones “para evitar deformar las funciones” que ha de cumplir el interés tutelado. Consigna que “el bien jurídico *directamente* tutelado debe identificarse con la libre concurrencia de partidos políticos en condiciones de igualdad de oportunidades”, y como interés mediatamente tutelado, el “sistema democrático español de partidos”, y asume que se trata de una visión “eminente funcionalista”, para lo que efectúa un paralelismo con la concurrencia de las empresas en el tráfico mercantil y concluye que solo mediante la protección de la igualdad de oportunidades entre las formaciones es posible “sostener con buena salud un sistema democrático de partidos, así como al propio Estado democrático”. Patrocina un enfoque prácticamente similar LEÓN ALAPONT²⁰, quien cifra el interés tutelado en “la igualdad de oportunidades o competencia leal entre este tipo de formaciones (en materia de financiación)”.

Introduce matizaciones dignas de reseña JAVATO MARTÍN²¹, para quien resulta “innegable” que el bien jurídico ha de residenciarse en “la tutela o preservación de las funciones que constitucionalmente tienen encomendados los partidos políticos y que son necesarias para el buen desarrollo o funcionamiento del sistema democrático”, en concreto, las enunciadas en el art. 6 CE. Añade que tales funciones constituyen el objeto de protección en la regulación homóloga de Alemania e Italia. De la mayor relevancia es la puntualización que realiza cuando asevera que, tal como se encuentra configurado este delito, “no se puede desconocer” la vinculación que existe con los delitos contra la Administración Pública, por lo que “su tipificación podría responder, en parte, al peligro de comisión de un delito contra la Administración Pública, peligro que aparece especialmente patente en el caso de una entrega finalista o revocable”. Examina las enmiendas presentadas por el grupo de UPYD en el debate parlamentario, en concreto, la núm. 586, en la que se proponía la inclu-

18 NÚÑEZ CASTAÑO, E., “La cuestionable regulación penal de los delitos de financiación ilegal de partidos políticos”, *Revista penal México*, núm. 11-12, 2016-2017, pp. 176 y 177.

19 BUSTOS RUBIO, M., “El nuevo...”, *op. cit.*, pp. 68 y 69. (Cursivas en el original). Plenamente coincidente con su postura se muestra DEL VALLE SIERRA LÓPEZ, (DEL VALLE SIERRA LÓPEZ, M., “El delito...”, *op. cit.*, pp. 802 y 803).

20 LEÓN ALAPONT, J., “La reforma de los delitos de financiación ilegal de partidos políticos: un debate desenfocado”, *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 39, 2019, p. 570.

21 JAVATO MARTÍN, A.M., “El delito...”, *op. cit.*, pp. 24-26.

sión de estos delitos mediante la adición de un Capítulo XI al Título XIX —arts. 445 bis y 445 ter—, y considera que esta opción “no sería descabellada” a la vista de la infracción. Estima que era más correcta su incorporación en la legislación sobre partidos políticos, dadas sus “dificultades de encaje en el CP”, y que con ello se ahondaría en la “coherencia interna”. Además, se daría “una simetría con el marco sancionatorio de la financiación irregular o ilegal electoral, íntegramente contenido en la LOREG”. Por tales motivos, apostilla que su inclusión en un “cuerpo extraño” obedece al deseo del legislador de “lanzar un mensaje contundente y tranquilizador” en un momento de alarma social, por lo que también entiende que nos hallamos ante un supuesto de legislación simbólica.

SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS²² es uno de los más destacados especialistas que se adscribe a la tesis de las funciones de los partidos políticos como interés tutelado y, en consecuencia, propone la siguiente fórmula como bien jurídico: “el normal desarrollo de las funciones constitucionalmente atribuidas a los partidos políticos (funciones de garantía del pluralismo político, de conformación y manifestación de la voluntad popular y de desarrollo de la participación política), procurando garantizar su ejercicio en los términos de libertad e igualdad que el artículo seis del Texto constitucional propone”. Le sigue REBOLLO VARGAS²³, para quien habrá de estarse al “condicionamiento y/o alteración de esas funciones”, y que sostiene que el pluralismo político resulta “seriamente amenazado” cuando concurren los partidos políticos a una contienda electoral en una situación de desigualdad, “lo que en una innegable relación de causalidad condiciona una mediatizada voluntad popular”. Ello le lleva a afirmar que la financiación ilegal “tiene como efecto inmediato la adulteración de la participación política a través de los partidos”, puesto que el partido político, como instrumento, está “objetivamente subordinado a su financiación”, y comparte los planteamientos de MACÍAS ESPEJO cuando enuncia la “clara quiebra de los principios de igualdad, objetividad y transparencia en el funcionamiento de una de las estructuras fundamentales del Estado”. Para esta última autora²⁴, de la ubicación sistemática del título se desprende que la *voluntas*

legislatoris ha sido encauzar la naturaleza lesiva de estas figuras “sobre el aspecto de corrupción, carácter socioeconómico, y no sobre la dimisión pública”. No obstante, tilda de “confusa” dicha voluntad y sentencia que el bien jurídico “pasa por la tutela de la violación de la función inherente de los partidos políticos, por cuanto que rompe con las reglas de igualdad, objetividad y transparencia del funcionamiento del sistema democrático, generando disfunciones en la manifestación de voluntad popular, en la participación ciudadana y en el propio pluralismo político”.

Podemos hacer nuestra esta definición —así como la de SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS— y, en definitiva, efectuar nuestra adscripción doctrinal en el sentido de patrocinar una comprensión funcional de este bien jurídico. Entendemos que el sistema democrático de partidos resulta un elemento difuso, que puede ser caracterizado como bien jurídico mediato —como bien apuntaba BUSTOS RUBIO—, pero que carece de la precisión suficiente para ser objeto directo de tutela, sin perjuicio de que se afirme su relevancia como interés mediato, como *ratio legis* del precepto, pero sin que haya de ser abarcado por el dolo del autor. Por el contrario, las funciones de los partidos políticos sí lo son, las concretadas en el art. 6 CE. De esta manera, la quiebra de la igualdad de oportunidades y del equilibrio debido, adulterando los procesos electorales mediante los aportes dinerarios ilegales conlleva, como consecuencia, una afectación del propio pluralismo político y del derecho de participación. En consecuencia, las funciones de los partidos políticos son constitucionalmente relevantes y por ello la Carta Magna las describe, incidiendo en su repercusión, de donde se deriva la legitimidad de su tutela penal.

De un modo más conciso nos detendremos en los restantes elementos típicos, efectuando un análisis esencialmente descriptivo. En el art. 304 bis.1 CP se enuncia como tipo básico el recibir “*donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores [...] siempre que ello se haga con infracción de lo dispuesto en el artículo 5.Uno de la Ley Orgánica 8/2007*”²⁵. Como observamos, se produce un reenvío pleno a la normativa administrativa para determinar la propia conducta punible,

22 SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, J.E., “Capítulo 32. Los delitos de financiación ilegal de partidos políticos”, en MORILLAS CUEVA, L. (coord.), *Sistema de Derecho Penal. Parte especial*, 2ª ed., Dykinson, Madrid, 2015, p. 790.

23 REBOLLO VARGAS, R., “La polémica en el delito de financiación de partidos políticos: las puertas continúan abiertas”, *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. Extra 38, 2018 (Ejemplar dedicado a: Corrupción pública), pp. 89 y 90.

24 MACÍAS ESPEJO, B., “Sobre la incriminación de la financiación ilegal de partidos políticos en el artículo 304 bis del código penal”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 119, 2016, pp. 126-131.

25 Art. 5.1 LOFPP: “Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente: a) Donaciones anónimas, finalistas o revocables. b) Donaciones procedentes de una misma persona superiores a 50.000 euros anuales. c) Donaciones procedentes de personas jurídicas y de entes sin personalidad jurídica. Se exceptúan del límite previsto en la letra b) las donaciones en especie de bienes inmuebles, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4.2, letra e)”.

toda vez que de la lectura del precepto se desconoce qué donaciones o aportaciones se consideran delictivas. Si acudimos al precepto meritado observamos que se refiere a las donaciones que sean anónimas, finalistas o revocables, a las que procedan de la misma persona física y superen los 50000 euros anuales y a las que sean entregadas por personas jurídicas o por entes sin personalidad. En relación con este tipo básico, el núm. 4 del art. 304 bis CP reprime a quien entregue las meritadas donaciones. Señala OLAIZOLA NOGALES²⁶ que el tipo básico eleva a delito la infracción administrativa “sin exigir ningún elemento que dote de lesividad al precepto”, por lo que el legislador no diferencia cualitativa ni cuantitativamente ambas infracciones y pueden surgir dudas sobre qué precepto aplicar, si el art. 17 bis²⁷ de la LOFPP o el art. 304 bis CP, ya que no se establecen criterios de distinción. Además, al hilo de esta cuestión, anota que la norma administrativa no sanciona al donante, por lo que éste responderá solo en vía penal, por lo que podría darse la “la paradoja de que el miembro del partido que recibe la donación sea sancionado por vía administrativa y el donante por vía penal”, o bien, que solo se reprima mediante el cauce administrativo al miembro del partido político, y que el donante quede impune. Dicha autora aboga por la supresión de la conducta y que se incluya el comportamiento del donante como infracción administrativa.

En la síntesis de los elementos del tipo objetivo seguiremos la didáctica exposición de MUÑOZ CUESTA²⁸ cuando observa que en la financiación ilegal activa —art. 304 bis.1 CP— el sujeto activo es quien recibe la aportación o donación, y que se trata de “una persona que tenga capacidad legal o representación del partido político a donde van destinadas”, de este modo, en primer lugar, conforme al art. 14 bis LFPP, será “el responsable de la gestión económico-financiera, que tiene a su cargo la tarea económica del partido”, aunque su presidente, secretario general u otras personas cualificadas puedan recibir el dinero o las cosas muebles o inmuebles, por lo que dicho autor patrocina una concepción amplia, al admitir que se reciba la donación o aporte incluso por “cualquiera que tenga vinculación

con el partido, un simple afiliado”. Para PUENTE ABA²⁹ no solo tendrían cabida los miembros de los partidos políticos, sino también “los sujetos o entidades intermediarias que reciben la donación prohibida para posteriormente derivarla al partido político”. El objeto material se concreta en las aportaciones o donaciones que, según el tenor literal del art. 4 LOFPP, pueden ser tanto “en dinero o en especie”, incluyéndose aquí las de bienes inmuebles. Los receptores pueden ser tanto los partidos políticos como otras figuras que se asimilan a ellos —federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores—. El verbo nuclear es “recibir”, lo que MUÑOZ equipara con “llegar a tener la disponibilidad material del dinero entregado o de otros bienes muebles o inmuebles que constituyen el objeto de la donación o aportación al partido político”, por lo que no se incluyen conductas como solicitar o aceptar, conducta esta última que sería atípica, pero sí reprimible ex LOFPP, cuyo art. 5.Uno prohíbe su aceptación.

Si estamos al orden que sigue el precepto, a continuación hemos de describir los tipos agravados. En el art. 304 bis.2.a) se atiende a un criterio cuantitativo, puesto que incrementa la pena cuando las donaciones recogidas en las letras a) —anónimas, finalistas o revocables— y c) —procedentes de personas jurídicas y de entes sin personalidad jurídica— del art. 5.Uno LOFPP, superen los 500000 euros. Por su parte, efectúa el precepto una matización en cuanto a las donaciones consagradas en la letra b) —procedentes de una misma persona superiores a 50000 euros anuales— del meritado art. 5.Uno LOFPP, ya que en este caso se produce la cualificación cuando “superen en esta cifra el límite fijado en la letra b) del aquel precepto, cuando sea ésta el infringido”, por lo que, como gráficamente escribe MACÍAS ESPEJO³⁰, habrá lugar a su aplicación cuando “superen el importe de 550.000 € anuales (por tanto, quedando como básicas las donaciones superiores a 50.000 € y que no superen los 500.000 €)”. En cuanto al tipo agravado del art. 304 bis.2.b), se recoge un supuesto de hecho diferente, ya que la remisión se efectúa al art. 7.Dos³¹ LOFPP. Destaca la apreciación de JAVATO MARTÍN³² cuando señala que concurre

26 OLAIZOLA NOGALES, I., “Medidas de regeneración...”, *op. cit.*, pp. 349 y 350.

27 *Vid.* arts. 17 y 17 bis LOFPP, en los que se recogen, respectivamente, las infracciones y las sanciones de la propia ley. En efecto, entre las infracciones muy graves se incluye, en el art. 17.Dos.a), “a) La aceptación de donaciones o aportaciones que contravengan las limitaciones o requisitos establecidos en los artículos 4, 5, 7 y 8 [...]”, y el art. 17 bis.Uno.a) preceptúa: “Uno. Por la comisión de infracciones muy graves se impondrán las siguientes sanciones: a) Por las infracciones previstas en el artículo 17 apartado dos a) una sanción cuyo importe irá del doble al quintuplo de la cantidad que exceda del límite legalmente permitido, de la cantidad asumida por el tercero o de la cantidad condonada, según proceda”.

28 MUÑOZ CUESTA, F.J., “Delitos de financiación...”, *op. cit.*, pp. 2-5.

29 PUENTE ABA, L.M., “Financiación ilegal...”, *op. cit.*, p. 914.

30 MACÍAS ESPEJO, B., “Sobre la incriminación...”, *op. cit.*, p. 145.

31 Art. 7.Dos LOFPP: “Dos. Los partidos no podrán aceptar ninguna forma de financiación por parte de Gobiernos y organismos, entidades o empresas públicas extranjeras o de empresas relacionadas directa o indirectamente con los mismos”.

32 JAVATO MARTÍN, A.M., “El delito...”, *op. cit.*, p. 32.

una “defectuosa técnica” en su configuración, ya que el inciso inicial del art. 304 bis.2 CP alude a “hechos anteriores”, pero el sustrato fáctico recogido en la letra b) “no tiene cabida en el tipo básico que sólo abarca determinadas donaciones del art. 5 LOFP. Por lo que en puridad, el de la letra b) del apartado dos del 304 bis no sería un tipo agravado sino un tipo independiente”. MUÑOZ CUESTA³³ anota que esta infracción no es delictiva cuando no supera los 100000 euros y que, cuando lo hace, pasa a ser un tipo agravado. Sitúa la *ratio* de su incriminación en evitar las injerencias de organismos extranjeros en los partidos políticos españoles y los condicionantes que ello podría implicar en las funciones ejecutivas y legislativas españolas. A mayores, asevera que, a diferencia de lo dicho con anterioridad, esta “conducta es punible con el sólo hecho de aceptar, no es necesario recibir las sumas donadas”.

El último de los tipos cualificados se contiene en el art. 304 bis.3 CP, que agrava “*si los hechos a que se refiere el apartado anterior resultaran de especial gravedad*”. En la doctrina³⁴ se ha criticado que se trata de una expresión “de carácter valorativo” cuya apreciación corresponde a los tribunales, si bien PUENTE ABA refiere que ha de entenderse en conexión con “la especial significación o relevancia económica”. Introduce modulaciones a esta comprensión MORALES HERNÁNDEZ³⁵, quien toma en consideración la inconcreción de la dicción legal y propone que, además de la relevancia económica, se tengan en cuenta “otros elementos que aporten especial desvalor al hecho, como pueden ser las concretas condiciones en que tiene lugar la donación, las circunstancias inherentes al autor del delito o la especial finalidad perseguida por el donante”. Hemos de significar que, ante la imprecisión del precepto, y partiendo de que se tenga en cuenta, de modo principal, su importe económico, los criterios apuntados pueden resultar interesantes elementos periféricos o complementarios para afirmar la especial gravedad de la conducta, por lo que pueden resultar útiles al juzgador.

Si avanzamos en el precepto nos encontramos con el art. 304 bis.4 CP, donde se recoge la financiación ilegal activa —art. 304 bis.4 CP—, en la que el sujeto activo puede ser cualquier persona física y la conducta típica consiste en “entregar”, que MUÑOZ CUESTA³⁶ concie-

be como “hacer llegar físicamente el dinero al partido político y si se trata de donaciones en especie hacerlo así igualmente o concluir las formalidades que se exigen en los supuestos de bienes inmuebles”. Asimismo, del tenor literal del apartado hemos de inferir que resultan de aplicación tanto el tipo básico como los subtipos agravados, ya que se menciona “*las mismas penas se impondrán, en sus respectivos casos [...]*”, por lo que el reenvío se efectúa a los tres números anteriores. En último lugar, dentro de este art. 304 bis CP, hemos de comentar el apartado 5, donde se recoge la responsabilidad penal de las personas jurídicas que cometiesen tales delitos. De su dicción llama la atención que se aluda a que “*las mismas penas se impondrán [...]*”, lo que obvia que la pena de prisión —aplicable en los tipos agravados— no puede ser impuesta a tales entes.

Como certeramente indica MUÑOZ CONDE³⁷, nos hallamos ante delitos de peligro abstracto, en los que no es preciso ningún tipo de daño o perjuicio, sino la prueba de la infracción en la cuantía y forma prescritas en la normativa extrapenal. Va más allá y advierte que “la presunción de que a través de ellas se cometen otros delitos no excluye, caso de que se puedan probar, la punición autónoma de la financiación ilegal, sin perjuicio de la que corresponda por los otros delitos a que dé lugar”. Además, observa como particularidad propia de este delito que se sigue el modelo del cohecho y se castiga con la misma pena a quien da y a quien recibe la donación o aportación.

Después de analizar el art. 304 bis CP, debemos centrar nuestro estudio en el art. 304 ter CP —transcrito *supra*—, en el que, como dijimos, se contiene un tipo autónomo —y no un subtipo cualificado—, que se concreta en el delito de participación o dirección de organizaciones o estructuras cuya finalidad sea la financiación ilegal de partidos políticos. NÚÑEZ CASTAÑO³⁸ pone de relieve que en el tipo básico —apartado 1—, la conducta típica es “participar” en la estructura u organización de cualquier naturaleza que tenga como finalidad financiar a un partido político. En primer lugar, destaca que el término “estructuras” es “inédito” en nuestro Derecho Penal y, ante la dificultad de concretar su significado, estima que se trata de “un concepto totalmente asimilado al de organizaciones y grupos criminales”³⁹,

33 MUÑOZ CUESTA, F.J., “Delitos de financiación...”, *op. cit.*, p. 3.

34 PUENTE ABA, L.M., “Financiación ilegal...”, *op. cit.*, p. 910. Lectura que secunda BUSTOS RUBIO cuando apostilla que “parece claro que la ausencia de un criterio sólido en este punto dificulta enormemente un juicio valorativo sobre lo que debe entenderse como “especialmente grave””, (BUSTOS RUBIO, M., “El nuevo delito...”, *op. cit.*, p. 70).

35 MORALES HERNÁNDEZ, M.A., “Lección 19. Los delitos...”, *op. cit.*, pp. 263 y 264.

36 MUÑOZ CUESTA, F.J., “Delitos de financiación...”, *op. cit.*, p. 5.

37 MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal...*, *op. cit.*, p. 510.

38 NÚÑEZ CASTAÑO, E., “La cuestionable...”, *op. cit.*, pp. 190.

39 Disiente de esta equiparación MUÑOZ CUESTA, para quien no se trata de “grupos u organizaciones criminales definidas en el art. 570 bis.1 o 570 ter.1 CP, cuyos contornos allí se hallan, sino algo más concreto por la finalidad que persiguen y sin exigirse una

por lo que precisa que se dé una cierta organización y estabilidad, y que cuente con al menos tres integrantes, dentro de una estructura jerárquica, lo que infiere, de modo indefectible, de la existencia de un tipo agravado para quienes las dirijan. En segundo término, sobre la delimitación de la propia acción típica, arguye que caben dos entendimientos del verbo “participar”: si bien el punto de partida es que el sujeto sea miembro de la organización, surgen discrepancias al respecto de si es suficiente una “mínima actividad de colaboración”, o si es suficiente con la mera pertenencia nominal. Dicha autora exige que se dé una “participación en la actividad”, por lo que quedan al margen de la intervención punitiva los casos de simple pertenencia, puesto que ello conduciría a “la penalización de una mera actitud ideológica”. Avanza un paso más y resalta que el tipo requiere un elemento subjetivo del injusto, cifrado en “la finalidad de financiar ilegalmente a partidos políticos, federaciones o agrupaciones de electores, al margen de lo establecido en la ley”. Aprecia, a su vez, que esta referencia a “la ley” puede generar distorsiones interpretativas, ya que no se especifica si es solo a la LOFPP o también a la LOREG —como propone BUSTOS RUBIO⁴⁰—, por lo que pueden darse “situaciones realmente absurdas y totalmente arbitrarias”.

Sobre los subtipos agravados de este delito, contenidos en los arts. 304 ter.2 y 3 CP, podemos mencionar, de modo escueto, que el incremento de pena en el caso de los directores de tales organizaciones o estructuras se justifica, según MUÑOZ CUESTA⁴¹, en que el papel que desempeña hace que sea “más reprochable su conducta”, por lo que se trata de una cualificación basada en las condiciones que se reúnen en dicho sujeto y en el rol jerárquico que ostenta. Por su parte, el apartado 3 reproduce la agravante del art. 304 bis.4 CP, es decir, cuando los hechos revistan “especial gravedad”. Además de dar por reproducidas las consideraciones anteriores, podemos citar a OLAIZOLA NOGALES⁴², cuando expone que “no resultará fácil averiguar cuánto estaremos ante hechos de especial gravedad porque no queda claro cuál es el fundamento del precepto”, por lo que propone, como criterio de delimitación, “el de la

mayor o menor relevancia de la organización: cantidad de personal, ámbito espacial de actuación, estabilidad de la organización, tiempo de funcionamiento, etc.”. Con todo, BUSTOS RUBIO⁴³ alerta de que si la especial gravedad se predica de los hechos de pertenencia o de dirección dentro de la estructura, “la agravación solo resultará aplicable cuando las actividades de financiación revistan, efectivamente, especial gravedad”, lo que nos conduciría al art. 304 bis CP, interpretación que puede conducir a un “bis in idem proscrito”, por cuanto se valoraría por partida doble la *especial gravedad* de los hechos “(por la propia conducta de financiación y por la dirección o pertenencia a la organización dedicada a financiar al partido ilegalmente)”.

3. Principales críticas doctrinales a su formulación

Como adelantamos, la mayoría de los autores recibió positivamente la incriminación de estas figuras. Sin embargo, la concordia para con el legislador finalizó aquí, toda vez que la regulación definitivamente plasmada en el texto punitivo ha sido objeto de severas críticas doctrinales. En este sentido, además de las objeciones a la ubicación sistemática del Título —ya mencionadas— destacan las aportaciones de GALÁN MUÑOZ⁴⁴, quien constata que no existe consenso a propósito de cuál es el bien jurídico, habiendo autores que incluso lo han negado. Afea también la “criticable técnica de tipificación penal que configura el art. 304 bis como una norma penal en blanco con una remisión tan concreta a la legislación extrapenal” —*remisión estática*—, que abocará a la impunidad de “numerosos comportamientos” que estén al margen de ella y, lo que es más grave, a “la modificación directa del contenido del injusto mediante la reforma de una legislación administrativa”, lo que choca abiertamente con el principio de legalidad; así, duda de su constitucionalidad, al tratarse de una *remisión en bloque* del núcleo de la conducta. Muestra su oposición a la regulación de un delito de “pertenencia” a una estructura u organización, lo que generará problemas concursales con los delitos de asociaciones ilícitas y de organizaciones criminales,

complejidad organizativa que no sea más que la suficiente para el objetivo que les guía”. Anota que la estructura resulta más simple, y la define como “disposición y orden de las partes dentro de un todo”, mientras que la organización precisa estabilidad, diferentes personas con asignación de roles y estructura jerárquica, lo que le permite ser “un ente con la solidez suficiente y capacidad para financiar ilegalmente a partidos políticos”, (MUÑOZ CUESTA, F.J., “Delitos de financiación...”, *op. cit.*, p. 7). Postura diametralmente opuesta a la sostenida por JAVATO MARTÍN, y a la que nos sumamos aquí, cuando plasma que “pueden subsumirse en el 304 ter CP tanto las asociaciones que se constituyen formalmente con la finalidad de cometer el delito de financiación ilegal, como aquellas agrupaciones de hecho de personas cuya actividad está dirigida al mismo fin cumpliendo con los requisitos de los arts. 570 bis y 570 ter”, (JAVATO MARTÍN, A.M., “El delito...”, *op. cit.*, p. 39).

40 BUSTOS RUBIO, M., “El nuevo...”, *op. cit.*, pp. 76 y 77.

41 MUÑOZ CUESTA, F.J., “Delitos de financiación...”, *op. cit.*, p. 7.

42 OLAIZOLA NOGALES, I., “Medidas de regeneración...”, *op. cit.*, p. 352.

43 BUSTOS RUBIO, M., “El nuevo...”, *op. cit.*, p. 77. (Cursivas en el original).

44 GALÁN MUÑOZ, E., “La cuestionable...”, *op. cit.*, pp. 172, 173, 178, 193-195. (Cursivas en el original).

subraya la indeterminación de muchos de los términos empleados, sentencia que su “defectuosa regulación” determina que sea uno de los tipos “más cuestionables” del CP y narra, pesimista, que “plantea serias dudas en relación tanto con su legitimidad como con su potencial eficacia”. Concluye que existen lagunas de punibilidad por los comportamientos similares que quedan excluidos, que la normativa es “incoherente” e “indeterminada” y que “provoca innumerables superposiciones normativas”.

El mismo tono crítico es mantenido por PUENTE ABA⁴⁵, que destaca la omisión de la mención al art. 4.4 LOFPP, donde se recoge “la prohibición de que las entidades de crédito efectúen condonaciones parciales o totales de deudas a los partidos políticos”. Otro aspecto omitido en la regulación examinada es “la realización de falsedades en la contabilidad del partido”, de un modo similar al ya recogido en el art. 149 LOREG; para dicha autora, debería de haberse incluido tal comportamiento porque la financiación oculta puede ser directa o indirecta. Agrega que se ha desaprovechado la oportunidad de “regular conjuntamente la financiación ilegal de los partidos políticos, independientemente de si se trata de financiación de carácter electoral (contemplada en la LOREG) o para el funcionamiento habitual de las formaciones políticas”. Otra carencia del delito es que no persigue la financiación de origen público. A su vez, en orden a quiénes pueden cometer el delito, PUENTE aprecia una “destacada ausencia” en el catálogo de entidades enumeradas —partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores—, y es que no se consigna a “las fundaciones o cualquier tipo de asociaciones vinculadas a los partidos políticos”.

Otro destacado autor que ha cargado duramente las tintas contra la nueva regulación es BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE⁴⁶, para quien la redacción del art. 304 bis CP es “fuente de nuevos problemas técnicos y político criminales”, deja fuera algunas conductas que habrían de ser típicas —condonaciones de créditos y financiación pública y mediante fundaciones de los partidos—, plantea “dificultades para incluir las donaciones de inmuebles” y surgen distorsiones en “las relaciones entre la responsabilidad administrativa y la posible responsabilidad penal”. Afirma que las modalidades agravadas son “político criminalmente discutibles”, ya que “abren problemas prácticos para la determinación de las cuantías” y se arroja en manos de los tribunales la determinación de la “especial gravedad”. Discute la tipificación del art. 304 ter CP, cuestiona su necesidad

y razona que “crea más problemas que los que pretende resolver”. Llama la atención sobre dos cuestiones: que revista más pena esta figura que la del art. 304 bis CP, con lo que “es más grave la conducta del que financia, externo al partido, que la de quien es financiado, el partido”, y, en segundo término, la alusión genérica que contiene a que tal financiación sea “*al margen de lo establecido por la ley*”, lo que le dota de “una mayor amplitud que lo penalmente relevante”, generando confusión entre financiación ilegal y delictiva.

No podemos obviar, dentro del sector crítico, el incisivo análisis que efectúa OLAIZOLA NOGALES⁴⁷, quien defiende que debe eliminarse el primer párrafo del art. 304 bis CP y que la conducta del donante debe reputarse como infracción administrativa. A propósito de los tipos agravados contenidos en el art. 304 bis.2 CP, expone que “una regulación completa sobre financiación ilegal debe empezar por distinguir los supuestos en los que se ve involucrada la Administración de los supuestos en los que no”, por lo que rechaza el empleo de la norma penal en blanco y considera que deberían “preverse cláusulas que recogiesen aquellos supuestos en los que se ve favorecido un partido político a través de la conducta delictiva del funcionario público”. Sobre el art. 304 bis.4 CP apunta que el legislador olvida algunas formas de ocultamiento, como el fraccionamiento de la donación. En cuanto al art. 304 ter CP, afirma que se trata de “un precepto muy indeterminado”, en el que no se acota “qué se entiende por participar”, por lo que “eleva literalmente la participación a conducta de autoría sin ninguna restricción”. En otro orden de consideraciones, el tipo tampoco clarifica si la intención de financiar ilegalmente es el único elemento subjetivo del injusto, o si el sujeto activo puede perseguir otras finalidades adicionales —abogando por la primera interpretación—. Tampoco queda clara la relación concursal entre los arts. 304 bis y ter CP, ni la justificación de la diferencia de pena entre ambos preceptos, por lo que sentencia que ambos “adolecen de defectos tanto de carácter formal como de fondo”, y que se trata de “una reforma hecha sin la suficiente reflexión”.

Asimismo, REBOLLO VARGAS⁴⁸ muestra una postura escéptica ya que, además de abundar en los defectos sistemáticos y las discrepancias que genera el objeto de tutela, tras destacar la imprecisión de las normas penales en blanco en este campo, intitula un apartado de su trabajo con la sugestiva rúbrica “las puertas continúan abiertas: atipicidades”. En él desgrana —con acierto— algunas conductas que han quedado

45 PUENTE ABA, L.M., “Financiación ilegal...”, *op. cit.*, pp. 910-914.

46 BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., “Corrupción y Derecho...”, *op. cit.*, pp. 36 y 37.

47 OLAIZOLA NOGALES, I., “Medidas de regeneración...”, *op. cit.*, pp. 350-353.

48 REBOLLO VARGAS, R., “La polémica...”, *op. cit.*, pp. 90-96.

extramuros de la respuesta penal cuando, en puridad, son merecedoras del mismo o mayor desvalor que las tipificadas, y que concreta en: i) la financiación de los partidos políticos mediante fundaciones públicas, lo que califica gráficamente como “las llaves del castillo”, ii) la condonación de deudas —que adjetiva como un elemento “distorsionador”—, iii) las “operaciones asimiladas”, que se recogen en el art. 4.Tres⁴⁹ LFPP; iv) las donaciones de bienes inmuebles, que cataloga como “un absurdo indescifrable”, y que zanja en que “los partidos políticos pueden ser destinatarios de donaciones de inmuebles de valor ilimitado”. Por último, presta atención a v) la financiación pública ilícita, a lo que antecede una entrada en la que condensa, con desilusión, que “siempre se puede empeorar”.

En punto a nuestra toma de postura, nos sumamos a la corriente de pensamiento crítica con la tipificación legal de estos delitos. Así las cosas, resulta discutible prácticamente todo: lo que regula, lo que excluye y la técnica legislativa empleada. El legislador ha pretendido mitigar una alarma social creciente, incentivada desde algunos sectores de opinión, pero ha desatendido las oportunas correcciones doctrinales, por lo que ha perdido una oportunidad para efectuar una criminalización sosegada y reflexiva de estas conductas. En primer término, la ubicación sistemática es nefasta y no guarda correspondencia con el contenido del título. A ello se añade que, como bien ha señalado un amplio sector doctrinal, resulta muy discutible la dicción de los tipos, las conductas que se recogen, la exclusión de la financiación pública y de las fundaciones de los partidos, y la subsistencia de subterfugios por los que, de modo indefectible, se pueden cometer estos comportamientos. En este caso, nos referimos a la posibilidad de fraccionar las donaciones y las aportaciones. Asimismo, desaprobandos la norma penal en blanco seguida, por su inconcreción, la violación del principio de legalidad, al desconocerse el núcleo de la conducta típica en el texto punitivo y, por si fuera poco, por la remisión en bloque a dos preceptos concretos. Además, estimamos que se producen solapamientos que deberían de haberse evitado —tanto con las infracciones administrativas, como con otros delitos—, lo que genera confusión en el interés.

Las relaciones concursales también darán lugar a situaciones de tensión innecesaria —como veremos *infra*—. También podemos añadir que se ha reprochado por la doctrina⁵⁰, en sede de decomiso ampliado —art. 127 bis CP—, que el legislador no haya incluido dentro de su extenso catálogo de delitos los relativos a la financiación ilegal de los partidos políticos, a pesar de que se haya censurado dicho listado por su “excesiva amplitud”. En suma, una nueva muestra de Derecho Penal simbólico y de populismo punitivo, que adolece de graves carencias y que únicamente pone de relieve que el legislador se apresura a dar respuestas penales al hilo de los barómetros de opinión, aunque ello conlleve el sacrificio de principios básicos informadores del Derecho Penal.

II. RELACIONES CON EL BLANQUEO DE DINERO

1. Punto de partida y zonas de confluencia

Una vez que hemos anotado los principales rasgos de los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos, en este punto debemos conectar tales tipos con la corrupción —y, por lo tanto, con el blanqueo de dinero—. De modo destacado, NIETO MARTÍN⁵¹ plasma que, pese a que la corrupción haya sido, de modo tradicional, una materia alejada del Derecho Penal de la empresa, hoy día es uno de los delitos que más se cometen y, al hilo de esta cuestión, refiere de modo metafórico que “la corrupción, y su hermana gemela, la financiación ilegal de partidos políticos se han convertido en estrategias comerciales, con el fin de ganar mercados, conseguir adjudicaciones de obras o simplemente crear un buen clima con el poder, que llegado el caso pueda ser utilizado y hecho valer”. Subraya dicho autor el carácter “global” de la corrupción, lo que da lugar a que nos hallemos ante uno de los sectores del ordenamiento punitivo más “internacionalizado”. En este orden de apreciaciones, algún autor⁵² plasma que “la propia aglutinación de los grupos políticos sufre la influencia de la financiación ilegal de la política”, y se narra cómo los partidos que más recursos pecuniarios

49 Art. 4.Tres LOFP: “Operaciones asimiladas. Los partidos políticos no podrán aceptar que, directa o indirectamente, terceras personas asuman de forma efectiva el coste de sus adquisiciones de bienes, obras o servicios o de cualesquiera otros gastos que genere su actividad”.

50 LORENZO SALGADO, J.M., “Directiva 2014/42/UE sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito y la extensión al blanqueo en 2015 del comiso ampliado, previsto inicialmente para la criminalidad organizada transnacional”, en ABEL SOUTO, M./SÁNCHEZ STEWART, N. (coords.), *VI Congreso Internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 586.

51 NIETO MARTÍN, A., “Tema 10. Delitos de corrupción en los negocios”, en DE LA MATA BARRANCO, N.J./DOPICO GÓMEZ-ALLER, J./LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A./NIETO MARTÍN, A. (coords.), *Derecho penal económico y de la empresa*, Dykinson, Madrid, 2018, pp. 415-446.

52 MARCUS BRITO DE ASÍS, A., *Ministerio público y combate a la corrupción política. Cuestiones constitucionales y procesales sobre la configuración orgánica de la institución*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 71 y 72.

concentran se vuelven “más atractivos” para algunos “sujetos políticos”, los cuales “muy probablemente estarán dispuestos a perpetuar, y tal vez incrementar, ese modo de hacer política, manteniendo el círculo vicioso de la corrupción política bajo esta variante”, con lo que se dará un fenómeno de “contrapartidas recíprocas estables”.

MAROTO CALATAYUD⁵³ comenta que, con anterioridad a la reforma del año 2015, hubo una serie de medidas de control sobre la corrupción en los partidos políticos, si bien, este desarrollo legislativo al margen del ámbito penal cristalizó en “intervenciones fallidas basadas en el derecho administrativo”. De ahí que el recurso a la vía penal fuese una “realidad *de facto*”, mediante la aplicación de distintas figuras delictivas, que cifra en: cohecho, apropiación indebida, blanqueo de bienes, delitos contra la Hacienda Pública o de asociación ilícita, entre otros. Advierte de las reticencias del legislador a introducir disposiciones específicas en el texto punitivo y pone como ejemplo la responsabilidad penal de las personas jurídicas, novedad de la LO 5/2010, pero que excluía en el art. 31 bis CP a los partidos políticos y a los sindicatos, por lo que se tuvo que modificar en el año 2012. De la mayor relevancia, a los efectos de nuestro estudio, es el apunte que realiza dicho autor cuando indica que en el año 2013, “y no sin resistencias, se introduce también a los “cargos de alta dirección en organizaciones sindicales o empresariales o partidos políticos españoles” entre las personas sujetas a medidas de vigilancia reforzada según la Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo”, lo que considera como uno de los cambios realizados por el legislador que parecían anticipar “la gran bandera de su programa anticorrupción: la criminalización de la financiación ilegal de partidos (o, mejor dicho, de algunas modalidades muy específicas de financiación ilegal)”.

Efectivamente, si recorremos esta senda, podemos comprobar cómo la corrupción genera una ingente cantidad de montos pecuniarios y cómo estos fondos ilegales requieren ser blanqueados para ser reincorpo-

rados a los cauces económicos de curso legal, por lo que, en un momento u otro del proceso nos podemos encontrar con la comisión de delitos de blanqueo de bienes. De este modo, se constata una fuerte conexión entre las actividades de corrupción y el lavado de las ganancias dimanantes de ella. Destaca perspicaz QUINTERO OLIVARES⁵⁴ que surge un primer problema, que tiende a ser orillado, “la inconcreción” del propio concepto de corrupción. Añade que el dinero que procede de esta delincuencia “está abocado, como es lógico, al blanqueo”, y que “no difiere del que procede de otras clases de delitos”. Tras objetar la regulación actual del autoblanqueo y de las modalidades típicas de lavado por posesión y por utilización, sentencia que “la lucha contra la corrupción requiere de un armamento muy amplio, pero eso no puede llevarse al extremo de corromper el sistema jurídico”. Por su parte, CRUZ BLANCA⁵⁵ relata que la doctrina penal suele incluir, dentro del elenco de “delitos relacionados con la corrupción”, al blanqueo de capitales cometido por autoridades o funcionarios públicos, y que se ha llegado a decir que “que el ámbito del Derecho penal económico (...) constituye una buena herramienta para escrutar el estado de las decisiones políticas corruptas”. Dicho lo cual, no podemos sino anotar aquí una escueta descripción del fenómeno del blanqueo de bienes, que se concibe por DE VICENTE MARTÍNEZ⁵⁶ como “el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido adquiridos de forma lícita, por lo que el delito tiende a conseguir que el sujeto obtenga un título jurídico, aparentemente legal, sobre bienes procedentes de una actividad delictiva previa”.

Desbordaría con mucho los fines de este trabajo el realizar un análisis detallado del tipo de lavado de activos, por lo que únicamente anotaremos que se regula en los arts. 301-304⁵⁷ CP, dentro del Título XIII del Libro II CP, y que precede, de modo inmediato, al Título XIII bis. Seguimos a ABEL SOUTO⁵⁸ cuando consigna que nos hallamos ante un delito pluriofensivo, en el que se tutelan como bienes jurídicos la Administración de

53 MAROTO CALATAYUD, M., “El fracaso del control de la financiación de partidos políticos en España: reflexiones sobre la vía penal de regulación”, en GÓMEZ RIVERO, M.C. (dir.), BARRERO ORTEGA, A. (coord.), *Regeneración democrática...*, op. cit., pp. 838 y 839.

54 QUINTERO OLIVARES, G., “La lucha contra la corrupción y la pancriminalización del autoblanqueo”, *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. Extra 38, 2018 (Ejemplar dedicado a: Corrupción pública), pp. 246, 250, 251 y 263.

55 CRUZ BLANCA, M.J., “El Derecho Penal frente a conductas relacionadas con el ejercicio de la actividad política corrupta”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 130, 2020, p. 62. En términos más amplios se pronuncia RUIZ-MORALES, para quien existe una serie de delitos que “conformarían y/o entrarían a formar parte del término corrupción, bien porque se trata de conductas puramente corruptas, bien porque se trata de delitos que permiten legitimar el origen ilícito de los bienes obtenidos”, y en el segundo grupo incardina las conductas constitutivas de blanqueo de dinero, (RUIZ-MORALES, M.L., “Cuando la corrupción menoscaba los derechos humanos: la tragedia de ONCE”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 130, 2020, p. 248).

56 DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Vademécum de Derecho Penal*, 5ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 75.

57 Para una acabada comprensión de la relación concursal entre ambos delitos se recomienda la lectura de los preceptos indicados, arts. 301-304 CP, cuya transcripción se omite por razones de espacio.

58 ABEL SOUTO, M., *El delito de blanqueo en el Código penal español*, Bosch, 2005, p. 83.

Justicia y el tráfico económico y financiero legal —entendido este último bien jurídico como concreción del orden socioeconómico—. A su vez, debemos puntualizar que nos encontramos ante un crisol de figuras que ha recibido severas críticas por su carácter expansivo, por la imprecisión en su redacción y por la amplitud con que se concibe el delito por el legislador. Al socaire de textos supranacionales se ha configurado un delito omnicompreensivo, en el que prácticamente cualquier contacto con bienes de procedencia delictiva daría lugar a su aplicación —obsérvese que las conductas típicas son adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir bienes con conocimiento de que proceden de una “actividad delictiva”, o realizar “cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos”—, por lo que, en estas líneas introductorias, solo cabe predicar contención en su intelección y en su aplicación. Resultan demoledoras —y compatibles— las palabras de QUINTERO OLIVARES⁵⁹ cuando expresa que su regulación y algunas de las interpretaciones que se realizan “hacen de esta figura uno de los mayores riesgos para el Estado de Derecho, la seguridad jurídica, la proporcionalidad y el principio *non bis in idem*”. Además, debemos añadir que se trata de un delito autónomo, de referencia con relación al delito fuente, antecedente o base —aquél del que provienen los bienes—, pero no subordinado ni dependiente de él, que se puede cometer tanto por el propio autor del delito fuente como por un tercero, y en el que cabe la modalidad imprudente.

Con anterioridad a la incriminación expresa del delito de financiación ilegal de partidos políticos, OLAIZOLA NOGALES⁶⁰ proclamaba que existían determinadas áreas en las que cabía la apreciación de otros tipos, como el delito fiscal o el blanqueo de dinero, que “afectan de manera muy tangencial al núcleo de la financiación ilegal de los partidos políticos y porque se regule o no autónomamente el delito de financiación ilegal, esta no sustituirá la aplicación además de estos delitos”. A propósito del delito de lavado de activos, dicha autora subrayaba que cumplía una función muy importante como “tipo de recogida”, y añadía que el avance en investigaciones contra la corrupción venía de la mano, en muchas ocasiones, de indagaciones sobre blanqueo de capitales. Tras la introducción de estas figuras en el CP, destaca por su claridad expositiva

LEÓN ALAPONT⁶¹, que explica en su monografía que existen determinadas conductas, atribuibles a partidos políticos, que pueden dar lugar a delitos de financiación ilegal y que, a su vez, se pueden erigir en “objeto material de otros delitos igualmente imputables a una organización política”, y enuncia como ejemplos el blanqueo, el cohecho, la malversación de caudales públicos, el tráfico de influencias, la estafa, el fraude de subvenciones o el fraude fiscal. Señala que en tales casos se daría el concurso de delitos sin que se vulnera el principio *ne bis in idem*, ya que concurre un bien jurídico diverso “y, en muchos de estos casos, faltaría una identidad de hecho (tipo de acción)”.

LEÓN cita el caso en que el partido político tenga conocimiento del origen delictivo de la financiación, “(por ejemplo, que se trate de dinero proveniente del narcotráfico) y se posea, utilice, convierta o transmita para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos”. Si bien puntualiza, siguiendo la línea jurisprudencial instaurada por la Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo (STS) 265/2015, que la voluntad de ocultar ha de estar presente en tales conductas, por lo que no sería aplicable el delito de blanqueo “cuando se trata de un mero disfrute o aprovechamiento de los bienes de origen ilícito”. En otro pasaje LEÓN menciona como supuesto de blanqueo cometido por un partido político aquél en el que “recibe por parte de un empresario un millón de euros sabiendo que tal suma de dinero procede de negocios ilícitos como el de la prostitución. Y posteriormente el partido, para ocultar su origen ilícito, destina tal cantidad a la adquisición de un inmueble que pasará a ser la nueva sede del partido”. No obstante, debemos objetar a este último ejemplo que la prostitución, por sí misma, no es una delictiva, y que, por ende, la nuda mención realizada es desafortunada, siquiera como caso práctico, toda vez que no habría actividad delictiva ni delito de blanqueo subsiguiente. Sí sería delito si la dádiva de un millón de euros proviniese de la explotación de la prostitución de terceras personas, como reza el art. 187.1 CP. No obstante, si retomamos el hilo de las relaciones concursales, observamos que la doctrina sostiene la autonomía entre ambos delitos y, por lo tanto, la posibilidad de que se aprecie su concurso. Avanza un paso más OLAIZOLA NOGALES⁶² cuando confecciona su propuesta de tipificación en la que sigue, como criterio rector, si se

59 QUINTERO OLIVARES, G., “El blanqueo del tributo impagado”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, núm. 13, 2018, p. 27.

60 OLAIZOLA NOGALES, I., *La financiación ilegal de los partidos políticos: un foco de corrupción*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

61 LEÓN ALAPONT, J., *La responsabilidad penal de los partidos políticos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 343, 380 y 381, nota 1091.

62 OLAIZOLA NOGALES, I., “Medidas de regeneración...”, *op. cit.*, pp. 353 y 354.

ve involucrada la Administración Pública o no en los casos de financiación ilegal de partidos políticos. Cuando se ve comprometida dicha Administración, considera que el desvalor del hecho no queda recogido con la simple aplicación del tipo de blanqueo ni del cohecho, sino que es preciso tomar en consideración el delito de financiación ilegal.

Una postura matizada es la sostenida por CAMACHO VIZCAÍNO y SAMPERE PEACOCK⁶³, para quienes, en atención a la dinámica habitual que presentan los casos de corrupción vinculados —o no— con esta financiación irregular, “cabe pensar que, junto con los delitos de financiación ilegal de partidos políticos, puedan cometerse además otros delitos más o menos conexos, como el de blanqueo de capitales”, con la finalidad de “ocultar el origen, destino, naturaleza o cuantía de las donaciones ilícitamente entregadas en beneficio del partido político”; sin embargo, rehúyen todo tipo de automatismos ya que agregan que habrá de estarse a las circunstancias del caso concreto para determinar con precisión el tipo de relación concursal que se puede dar.

2. Una curiosidad del Derecho comparado: la previsión del CP de Panamá

En nuestro objeto de estudio podemos realizar una breve pausa para comentar, siquiera a título de anécdota, la previsión contenida en el art. 256 CP de Panamá, cuando preceptúa: “*Quien, a sabiendas de su procedencia, reciba o utilice dinero o cualquier recurso financiero proveniente del blanqueo de capitales, para el financiamiento de campaña política o de cualquier naturaleza, será sancionado con prisión de cinco a diez años*”. En primer lugar, podemos observar cómo se constata, de modo expreso, la vinculación entre los actos de lavado de dinero y la financiación política. De ahí que se compruebe que estas conductas delictivas poseen como nexo de unión la recepción de unos fondos pecuniarios y su aplicación. Se constituye un tipo especial de blanqueo de dinero en el que el objeto ya ha sido previamente lavado —“*recurso financiero proveniente del blanqueo de capitales*”—, lo que se denomina por algunos autores como “receptación del blanqueo”. Se configura como un delito común en el que el sujeto tiene conocimiento de que los bienes adquiridos son ilícitos, es decir, proceden de un acto de blanqueo de capitales. En segundo lugar, esta recepción o utilización ha de dirigirse a la financiación de “*campaña política o de cualquier naturaleza*”. En este punto, el CP panameño adolece de una severa imprecisión, contraria al principio de legalidad, por cuanto, junto a un destino de los fondos que tampoco es el culmen de la

precisión ni de la taxatividad —“*campaña política*”—, de modo disyuntivo introduce que esta financiación sea “*de cualquier naturaleza*”: en este caso cabe interpretar, de modo sistemático, que esa naturaleza está ligada a la política, ya que, de lo contrario, cabría incluir aquí cualquier tipo de desembolso, lo que generaría una discordancia interpretativa inasumible.

En tercer término, también llama la atención la severidad punitiva —obsérvase que la pena de prisión es de 5 a 10 años—, en comparación con en CP patrio —en el que el tipo básico de blanqueo conoce de una pena de prisión de 6 meses a 6 años—. Con todo, esta gran dureza en la sanción del lavado de activos no es algo novedoso en los ordenamientos penales de los países iberoamericanos, como es de ver si se analizan las, en nuestra opinión, desproporcionadas penas con que se reprime el blanqueo en Perú, Colombia, Bolivia, México o Chile, entre otros. Sin embargo, podemos puntualizar una serie de diferencias: como hemos visto, en el texto punitivo patrio se sanciona la recepción o entrega de donaciones ilegales a los partidos políticos. En el precepto panameño no se hace mención de tales instrumentos de participación política, sino que se persigue la financiación ilícita —procedente del blanqueo— que tiene por objeto las campañas políticas —se entiende, electorales— o “de cualquier naturaleza” —sea lo que sea este sintagma—, por lo que conoce de un ámbito de aplicación más amplio. Así las cosas, otro elemento que llama la atención en este “blanqueo político” es que no se reprime la finalidad de ocultar los bienes, de alejarlos de su fuente ilícita, ni de reintroducirlos, con apariencia legítima, en los cauces del tráfico económico-financiero de curso legal, sino que se tipifican dos conductas: recibir o utilizar los bienes blanqueados. Una última anotación crítica con semejante fórmula es que, antes de utilizar los fondos, estos habrán de ser recibidos, por lo que, si seguimos un orden secuencial, la modalidad de utilización nunca sería aplicable, ya que, de modo lógico, el uso ha de ir precedido de la recepción. En definitiva, se estructura como un tipo mixto alternativo, en el que no se reprime dos veces por la recepción y la utilización posterior.

2.3. Algunos criterios de interpretación restrictiva

Como hemos indicado con anterioridad, el punto de partida no puede ser otro que, en efecto, asumir que cabe un concurso real entre el delito de financiación ilegal de partidos políticos y el blanqueo de bienes. Así las cosas, participan de bienes jurídicos diferentes, comprenden comportamientos diferentes y, en vía de principio, nada impide que unos hechos sean subsumibles en ambos preceptos, relación concursal mediante. Sin embargo, con ser cierta esta afirmación, a renglón seguido hemos de introducir una serie de restricciones

63 CAMACHO VIZCAÍNO, A./SAMPERE PEACOCK, R., “Capítulo 28. Delitos...”, *op. cit.*, p. 1389.

interpretativas, una suerte de cortapisas o límites, que mitiguen el exacerbado ámbito de aplicación del delito de blanqueo. Para cumplir nuestro propósito, y facilitar una serie de criterios limitadores al operador jurídico, debemos tomar en consideración el certero análisis que realiza DE LA MATA BARRANCO⁶⁴, que atiende al fenómeno del “pitufeo” —denominado *smurfing*— a propósito de las aportaciones dinerarias a los partidos políticos. Lo define como el “hecho de ingresar en la cuenta de un partido político una cantidad de dinero equivalente a la que previa o posteriormente el propio partido entrega al, en principio, supuesto donante voluntario (el *smurfing* es en realidad una clásica y muy antigua forma de lavado de dinero que consiste simplemente en la utilización de muchas personas para el mismo)”. A continuación añade que se trata, “sin duda”, de una operación de blanqueo de dinero, ya que “un sujeto interviene en la operación de ocultación del verdadero origen del dinero ingresado en la cuenta del partido”, siempre que se pruebe la recepción de dicho dinero. Pese a lo cual, matiza certero que la cuestión ha de centrarse en si jurídico-penalmente hablando nos hallamos “ante una conducta “delictiva” de blanqueo”. De ahí que haya de ponerse el foco no en la ocultación, sino en si el dinero —o los bienes de que se trate— proviene de una actividad delictiva.

Para una mayor claridad de su exposición, DE LA MATA refiere que si “el dinero proviniera de donaciones ilegales efectuadas directamente al partido en cuestión”, es decir, donaciones que violasen la LO-FPP —pero no el CP—, “no existiría delito de blanqueo alguno, ya que el dinero provendría, sí, de una actividad ilícita, pero no delictiva”; por el contrario, si las donaciones se incardinasen en la esfera de los arts. 304 bis y ter CP sí cabría la apreciación del delito de blanqueo. Asimismo, dicho autor matiza el alcance de la relación concursal del blanqueo con los delitos contra la Administración Pública —significadamente, con el cohecho—, ya que solo cabe probar el reciclaje de fondos cuando se pruebe el delito fuente, a lo que agrega que debe concurrir el conocimiento, siquiera indiciario, del origen delictivo de los fondos. A modo de conclusión, ensalzando el principio de insignificancia, sentencia que “no creo que el legislador esté pensando en el “pitufeo” cuando prevé una pena de prisión de hasta seis años para el supuesto básico de blanqueo del art. 301.1 CP”.

Esta síntesis nos sirve para exponer una serie de ideas generales y proponer la adopción de una comprensión restrictiva del delito de blanqueo. En términos teóricos, tal como está regulado, sería posible apreciar un delito de blanqueo siempre y cuando exista un desplazamiento patrimonial de fondos delictivos, por lo que ha de darse una actividad delictiva previa o antecedente de la que dimanen los fondos contaminados. Como decimos, una mera lectura literal del tipo de blanqueo —a la vista de las conductas de poseer y de utilizar— llevaría a apreciar su existencia, de modo casi automático, siempre que se dé el meritado movimiento de bienes. De esta manera, si se comete un delito de financiación ilegal de partidos políticos y se reciben unos fondos en contravención con lo preconizado en los arts. 304 bis y ter CP, tales elementos patrimoniales se convertirían en “*bienes que tienen su origen en una actividad delictiva*”, por lo que serían objetos idóneos para ser blanqueados. A su vez, y siempre en términos literales, la mera posesión de estos bienes ya daría lugar a la apreciación del tipo básico de lavado. Si observamos que el art. 304 bis CP requiere que se reciban los fondos, y que tal recepción conlleva, de modo automático, su detentación y posesión por quien los haya recibido, observamos el tamaño del dislate a que aboca una interpretación puramente gramatical, lo que se ve reforzado por la desproporción penológica existente entre el tipo básico del art. 304 bis.1 CP —pena de multa del triplo al quintuplo— y el del blanqueo —pena de prisión de 6 meses a 6 años—.

Ante este panorama, que vulneraría de modo flagrante el principio de proporcionalidad, hemos de efectuar una serie de correcciones. Para ello es preciso que traigamos a colación los esfuerzos jurisprudenciales por limitar el alcance del delito de blanqueo a cauces respetuosos con el principio de legalidad y, en última instancia, con su finalidad político criminal. Descuella la famosa STS 265/2015, de 29 de abril, en la que se sentó la doctrina del Alto Tribunal —ya adelantada por la no tan conocida STS 1088/2010— por la que se exige que la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a los autores o partícipes a eludir las consecuencias legales de sus actos se encuentre presente en todas las modalidades de blanqueo. Un importante sector doctrinal sostiene esta interpretación, como se puede apreciar en la síntesis de DEL CARPIO DELGADO⁶⁵, para quien cualquiera de las modalidades típicas de lavado únicamente es constitutiva de de-

64 DE LA MATA BARRANCO, N.J., “El “pitufeo”, ¿delito de blanqueo de capitales?”, publicado en el blog *Almacén de Derecho* el 28 de noviembre de 2016, disponible en <https://almacenederecho.org/pitufeo-delito-blanqueo-capitales>. (Cursivas en el original). [Consultado el 10 de septiembre de 2020].

65 Vid. por todos, dentro de los autores que patrocinan la tesis “unitaria” o “monista”, que requiere la finalidad en todas las conductas de blanqueo, DEL CARPIO DELGADO, J., “Sobre la necesaria interpretación y aplicación restrictiva del delito de blanqueo de capitales”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4, 2016, p. 35.

lito “si el sujeto lo realiza con la finalidad de ocultar, encubrir o ayudar”. Si bien, dicha autora advierte que resulta insuficiente, y que no se debe caer “en el error de sobrevalorar la capacidad restrictiva de este criterio porque ello puede suponer subjetivizar el tipo de forma que la tipicidad de las conductas dependa fundamentalmente de la intención del autor, cayendo así en un Derecho penal del ánimo”, por lo que pone el acento en que se analicen las “características objetivas” de las concretas conductas analizadas y que ello se verifique “para determinar su idoneidad para el logro de la correspondiente finalidad u objetivo”.

Frente a esta postura podemos mencionar la que hemos denominado “tesis diferenciadora” o “dualista”, que distingue, a la luz de la dicción del art. 301.1 CP, entre un primer grupo de conductas —adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir bienes que proceden de una actividad delictiva—, que no requerirían específicas finalidades, y un segundo grupo, representado por la discutible cláusula genérica “o realice cualquier otro acto para [...]”, en el que se exigiría la presencia de alguno de los fines citados. Sobresalen en este campo las aportaciones de ABEL SOUTO⁶⁶, quien menciona cuatro ámbitos interpretativos: gramatical, internacional, histórico y lógico-sistemático. En el plano gramatical, el adjetivo “otro” opera una separación entre las conductas, al igual que el orden de colocación de los sintagmas, de las comas, o la colocación de la fórmula “sabiendo que éstos tienen su origen” a modo de deslinde. Menciona que tal postura es coherente con los textos internacionales —la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Convención de Viena) de 1988, el Convenio sobre blanqueo, detección, embargo y confiscación de los productos de un delito (Convención de Estrasburgo) de 1990 y la Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales (Primera Directiva sobre blanqueo de capitales)—, caracterizados como “modelos mínimos de tipificación penal”. Sobre el elemento histórico reseña que el legislador no ha reproducido los términos del artículo 344 bis h) del anterior CP, por lo

que su pretensión no ha sido mantener su tenor. Por lo que hace al elemento lógico-sistemático, arguye que todos los comportamientos finalísticos orbitan sobre un elemento común, cifrado en “la idoneidad para ocultar o encubrir la procedencia de los bienes y para auxiliar a los autores o partícipes en el hecho delictivo previo”, mientras que, en las conductas que no precisan de semejante finalidad, el legislador “presume que semejantes comportamientos ya de por sí devienen apropiados para el encubrimiento o auxilio” y, en último término, zanja que el elemento esencial de interpretación pasa por la correcta determinación del bien jurídico tutelado.

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ⁶⁷ se adhiere a los postulados de ABEL y constata que la reforma del año 2010 vendría a confirmar la validez de dicha tesis, puesto que “la mención de dos nuevas modalidades específicas de acción, como la posesión y la utilización, cobra pleno sentido si se trata de modalidades tasadas dentro de un tipo que no requiere la constatación de finalidad alguna y que es independiente del segundo tipo que se describe”. Puestos en el trance de adoptar nuestra toma de postura en esta polémica doctrinal⁶⁸, nos sumamos a la última tesis propuesta ya que, además de los sobresalientes argumentos citados, como ya dijimos en otro lugar⁶⁹, la regulación de la imprudencia grave en el capítulo dedicado al reciclaje de fondos es uno de los motivos que nos lleva a adherirnos a la tesis que defiende que no todas las conductas de blanqueo han de requerir un propósito, ya que, de lo contrario, si todas lo exigiesen, ello resultaría incompatible con su castigo por imprudencia, por lo que, en virtud del principio de vigencia de las normas penales, y dada la tipificación expresa de la modalidad imprudente, para colmarla de contenido entendemos necesario que se incluyan en ella las acciones que no sean finalísticas.

En este orden de apreciaciones consideramos, por lo tanto, que el primer elemento de restricción del alcance típico viene representado por el bien jurídico tutelado que, como hemos adelantado, comprende la licitud del tráfico económico-financiero de curso legal y la Administración de Justicia. Su empleo sirve como tamiz o primer filtro ya que, como destaca ABEL SOUTO⁷⁰, mediante el recurso al interés tutelado cabe “excluir del

66 ABEL SOUTO, M., *El delito...*, op. cit., pp. 93-102.

67 MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial*, 6ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 616.

68 Puesto que excede con mucho los términos de nuestro estudio, recomendamos al lector que atienda al notable resumen crítico de la controversia que efectúa VIDALES RODRÍGUEZ, detallando los argumentos a favor y en contra de las dos posturas en liza (VIDALES RODRÍGUEZ, C., “Blanqueo, ¿qué es blanqueo? (Estudio del artículo 301.1 del Código Penal español tras la reforma de la L.O. 5/2010)”, *Revista General de Derecho Penal*, núm. 18, 2012, pp. 12-15).

69 GONZÁLEZ URIEL, D., “El blanqueo de dinero en el Código Penal andorrano: análisis comparativo con la normativa española”, *La Ley Penal: revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 136, 2019, pp. 9 y 10.

70 ABEL SOUTO, M., “Blanqueo, innovaciones tecnológicas, amnistía fiscal de 2012 y reforma penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 14, 2012, p. 14. Disponible en <http://criminnet.ugr.es/recpc/14/recpc14-14.pdf>, [consultado el 11 de septiembre de 2020].

tipo tanto la utilización como otra clase de posesiones distintas a las indicadas (la posesión por los autores o partícipes en el hecho precedente únicamente puede castigarse como blanqueo cuando no quepa sancionarlos por el delito previo) sobre la base del principio de insignificancia y de una interpretación teleológica que, tomando en consideración el bien jurídico tutelado, exija un menoscabo relevante del orden socioeconómico y la idoneidad de los comportamientos para incorporar capitales ilícitos al tráfico económico”.

No es éste el momento de realizar un desarrollo de la desafortunada introducción en el CP, el año 2010, de las modalidades de “poseer” y “utilizar” como formas típicas de legitimación de fondos. Con todo, no podemos obviar que se encuentran lejos de lesionar o poner en peligro el bien jurídico tutelado y que, además de las certeras alusiones de ABEL, podemos indicar que cabría su consideración dentro de la categoría de los actos copenados posteriores —también denominados, actos posteriores impunes—. De modo muy esquemático podemos reflejar que, consumada la recepción de la donación ilegal por el partido político, tal entidad tendrá que hacer algo con esos fondos: si los emplea o utiliza conforme a su destino, podemos estimar que se trata de la secuencia lógica posterior a su recepción y que el legislador ya ha tenido en cuenta su uso o su detentación posterior al imponer su pena. Este argumento bebe del gráfico ejemplo con que DOPICO GÓMEZ-ALLER⁷¹ alude a qué puede hacer el defraudador fiscal con la cuota defraudada: “a menos que el defraudador se arrepienta y tras el fraude pague el dinero a Hacienda Pública, o lo queme en la chimenea, algo tiene que hacer con el dinero no declarado o lo transmite, o lo convierte u “oculta su ubicación”, conductas previstas en el delito del art. 301 CP. Se trata de una interpretación que conduce a un flagrante *bis in idem*”. Idénticas apreciaciones son extrapolables a nuestro caso: salvo que el partido político —o, mejor dicho, sus representantes con capacidad para gestionar los fondos— se arrepienta y reconozca el delito, algo ha de hacer con el dinero o aportación que reciba y,

en tal supuesto, cualquier movimiento que realice con tal capital sería sospechoso. De este modo, podemos apuntar que en muchos casos puede considerarse que concurre un concurso aparente de normas penales y que el completo desvalor de la acción se encuentra abarcado con la aplicación del delito de financiación ilegal y el decomiso de tales bienes.

Pero no acaban aquí los criterios de corrección o limitación, sino que debemos tomar en consideración, como indica la célebre STS 265/2015, la existencia de “actos neutros”, que quedarían excluidos del tipo porque “*el blanqueo pretende incorporar esos bienes al tráfico económico legal y la mera adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión constituye un acto neutro que no afecta por sí mismo al bien jurídico protegido*”. No obstante, pese a la bienintencionada proclamación, la meritada resolución no ofrece ningún criterio para determinar cuándo nos hallamos ante un acto neutro. Únicamente alude a las compras cotidianas, en los siguientes términos: “*las actividades de compra diaria para atender a las necesidades vitales cotidianas, no están en absoluto proscritas, porque no constituyen actos incluidos en la conducta típica del delito de blanqueo*”. Podríamos trasladar tal consideración a nuestro objeto de estudio y entender que el empleo de los fondos ilícitos para la adquisición de bienes o servicios cotidianos o diarios en el funcionamiento de un partido político constituiría un acto neutro, por lo que dicho uso no sería subsumible en la tipicidad del blanqueo. Se trataría, por tanto, de actos socialmente adecuados, neutros o usuales, propios del ejercicio de la profesión o el cargo o, en este caso, de la gestión usual del partido.

Otro elemento que ya hemos citado, pero en el que debemos incidir de nuevo, es en el principio de insignificancia. Tanto DE LA MATA BARRANCO como ABEL SOUTO, como vimos, aluden a su relevancia en orden a la delimitación del ámbito de aplicación del tipo. A su vez, la jurisprudencia del TS ha sido sensible a este aspecto, como se constata en la STS 642/2018⁷², en la que se toma en consideración la cuantía blanquea-

71 DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., “Si todo es blanqueo, nada es blanqueo”, publicado el 15 de enero de 2010 en la página web www.legaltoday.com, disponible en <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/economico/si-todo-es-blanqueo-nada-es-blanqueo-i-2010-01-15/>, [consultado el 11 de septiembre de 2020].

72 Fundamento de Derecho (FD) 7º de la STS 642/2018: “[...] en las actividades típicas donde el autoblanqueo puede conllevar un doble desvalor, la aplicación del criterio del concurso real debe de hacerse desde criterios que no comporten un resultado acumulativo que refleje una punición desmedida, admitiendo una restricción teleológica que conduce a considerar atípicos los comportamientos que se proyecten sobre objetos materiales de cuantía irrelevante, en virtud de un principio de insignificancia evaluado desde el desvalor del resultado, en aquellos supuestos en los que se aprecia una nula incidencia de la acción en el orden socioeconómico. En todo caso, la evaluación de la insignificancia debe de hacerse desde parámetros objetivos que definan el contorno del bien jurídico objeto de protección, habiendo utilizado esta Sala (STS 809/2014, de 26 de noviembre) como claramente significativa la referencia cuantitativa de 15.000 euros, que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) fija como importe que obliga a una especial vigilancia respecto de operaciones de blanqueo, y que se recoge también la Directiva europea 2015/849 [...], cuando dispone en su artículo 11 que los Estados miembros velarán por que las entidades obligadas apliquen medidas de diligencia debida con respecto al cliente, cuando estos realicen transacciones ocasionales por un valor igual o superior 15.000 euros”.

da y se fija su importe orientativo, en términos objetivos, en 15000 euros —siguiendo las Recomendaciones del GAFI y la Quinta Directiva sobre blanqueo—. Como sabemos, el delito de blanqueo no conoce de una cuantía mínima a partir de la cual sea punible, frente a otros textos punitivos, en los que sí se contienen umbrales mínimos. No es éste el lugar para abordar de modo exhaustivo el debate, por lo que únicamente lo dejaremos anotado y apuntaremos que nuestra postura sería favorable al establecimiento de cuantías mínimas que den lugar al surgimiento del delito —como sucede en el delito de defraudación tributaria—, con lo que se incrementaría la nula seguridad jurídica existente a día de hoy —con la redacción actual y sin criterios de corrección sería punible el blanqueo de un euro—. Si avanzamos un paso más, hemos de plasmar que abogamos por la supresión de las modalidades típicas de poseer y utilizar, que no añaden ningún desvalor a la acción, perturban la interpretación de tales preceptos y ensanchan el ámbito de la tipicidad hasta límites insospechados, incompatibles con el principio de legalidad penal.

Además de la problemática que ya de por sí presenta la aparentemente pacífica relación concursal entre el delito de financiación ilegal de partidos políticos y el blanqueo de dinero, hemos de añadir otro supuesto más para incrementar la complejidad del análisis: que se sume a los hechos investigados una calificación jurídica adicional, conectada con las dos que hemos reseñado, y que atiende a los delitos contra la Administración Pública y, de modo particular, al delito de cohecho. En efecto, el ámbito de la corrupción política propicia que en numerosas ocasiones se enjuicien supuestos concursales de cohecho y blanqueo de bienes. Pues bien, tras la reforma del año 2015, en este combo se une un nuevo integrante, a saber, el delito de financiación ilegal de partidos políticos. Es de prever que en el futuro⁷³ se den dichas situaciones concursales y que sea habitual en los *mass media* la alusión a la meritada tríada. Ante semejante hipertrofia en la acusación, hemos de predicar cautela y mesura en todos los operadores jurídicos. No debemos pasar por alto que nos hallamos ante personas políticamente expuestas, de notoriedad pública, con una alta relevancia social. Ligada a ello, la repercusión mediática de estas causas puede amplificar su contenido, pueden surgir los juicios paralelos en prensa y que

se dé lugar a la tantas veces citada pena de banquillo. Un riesgo añadido viene representado por el empleo instrumental de las querrelas y de las denuncias, con finalidad espuria, y que distorsionan la manifestación de la voluntad popular de modo indebido. Resulta en todo punto censurable este uso abusivo de la Administración de Justicia, mediante el que se trasladan a las sedes judiciales contiendas de naturaleza exclusivamente política. Sin que olvidemos los excesos en que se ha incurrido en numerosas ocasiones mediante el ejercicio de la acción popular por entidades que solo pretenden notoriedad y llevar a cabo funciones políticas, lo que merece nuestro más severo rechazo.

A modo de corolario, debemos zanjar nuestro estudio afirmando que, en efecto, es posible que se dé el concurso real entre el delito de financiación ilegal y el de blanqueo de bienes. Ello se producirá cuando, de un modo constatable, el partido político lleva a cabo actos de enmascaramiento de los bienes de procedencia delictiva, cuando los oculte y los aflore, pretendiendo su reintroducción en los cauces económicos lícitos y dotándoles de una pátina o apariencia de legalidad. Existen desafortunadas experiencias a propósito de la parasitación por grupos criminales —vinculados con el narcotráfico y con la criminalidad organizada— en las que los partidos políticos han sido utilizados como instrumentos para legitimar fondos de procedencia delictiva. En estos casos, está fuera de toda duda que nos hallamos ante un concurso real de delitos, cuando el partido político se convierte en una suerte de lavadora del dinero procedente del crimen y lleva actos de ocultación: cuando adquiere inmuebles, cuando efectúa transferencias entre cuentas bancarias ubicadas en paraísos fiscales o territorios *off shore*, cuando emplea entidades interpuestas, testaferros o cualesquiera otras operativas de blanqueo, que tienen como objeto alejar los bienes de su ilícita fuente y dotarles de una apariencia de legitimidad. Se trataría, en todos estos ejemplos, de genuinos actos de lavado de activos.

Sin embargo, no toda detentación material de bienes ilícitos se puede reputar, de modo automático, como blanqueo de bienes. En nuestro ordenamiento punitivo no existe un delito de enriquecimiento ilícito, por lo que el blanqueo no puede ser una suerte de último remedio o recurso subsidiario para reprimir toda situación patrimonial anómala. No obstante, en muchas

73 Da la casualidad de que a la hora de redactar estas líneas se está investigando, por el Juzgado de Instrucción núm. 42 de Madrid, la presunta comisión de varios delitos frente al partido político Unidas Podemos y varios cargos de él. La instrucción tiene por objeto la comisión de los delitos de financiación ilegal, blanqueo de capitales, administración desleal y revelación de secretos. Dicho lo cual debemos puntualizar que esta referencia lo es a título meramente informativo. En modo alguno se efectúa alusión o juicio crítico alguno a la labor que desarrolla el juez instructor, tanto por desconocimiento del material investigado como por el máximo respeto a la independencia judicial y a los principios deontológicos que vedan —o deberían hacerlo— el que un juez o magistrado se pronuncie sobre una causa de la que está conociendo otro compañero. De este modo, las conclusiones que se predicán en este estudio son generales y no van dirigidas a ningún caso concreto.

ocasiones las acusaciones sí han caído en este vicio, como describe gráficamente MUÑOZ CONDE⁷⁴ en una alusión ya clásica en nuestra doctrina para referirse a los excesos que puede comportar el empleo del blanqueo como “cajón de sastre” o “calificación alternativa a cualquier otro delito, cuya realización no pueda probarse”, para lo cual trae a colación la célebre frase de la película *Casablanca* en la que Humphrey Bogart mencionaba “siempre nos quedará París”, si bien, la versión parafraseada de MUÑOZ se concreta en que “siempre les queda abierta la posibilidad de recurrir al blanqueo de capitales”. En términos equivalentes se pronuncia QUINTERO OLIVARES⁷⁵ cuando escribe, contundente, que “cualquier calificación acusatoria va acompañada, como si de un postre natural se tratase, de la imputación de blanqueo, que es utilizada como cajón de sastre en el que se puede incluir cualquier clase de relación con un bien procedente de delito o con la persona que lo tiene”. De ahí que el blanqueo haya de ser acreditado: debe probarse cuál es la cantidad que se ha recibido, su correspondencia con la cantidad blanqueada, el modo en que se ha verificado la legitimación y la relación causal existente.

Con todo, ha de destacarse que se trata de un delito en que se suele acudir a la prueba indiciaria⁷⁶, ante las dificultades para obtener una prueba directa. Además, en la práctica judicial nos hallamos con que la Sala 2ª ha suplido la inoperancia del legislador y ha ido puliendo, progresivamente, el ámbito del blanqueo, restringiendo su alcance y dictando una pluralidad de sentencias absolutorias por no resultar acreditados los elementos del delito. No obstante, las dificultades probatorias no pueden erigirse, en modo alguno, en óbice para evitar la persecución de delitos de blanqueo. Así y todo, defendemos que la legitimación de fondos, como delito contra el orden socioeconómico —y contra la Administración de Justicia— sea perseguido y reprimido, y que, por ende, también lo sea cuando existan elementos de juicio suficientes para acreditar su concurrencia junto con la del delito de financiación ilegal de partidos políticos. Sin embargo, nos oponemos frontalmente a su empleo partidista, a su alusión para abultar acusaciones infundadas y a que se pervierta su finalidad político criminal con un empleo irreflexivo, inopinado y carente de todo sustento dogmático.

III. CONCLUSIONES

1. De modo mayoritario, la doctrina considera que era necesario tipificar el delito de financiación ilegal de partidos políticos, puesto que, con anterioridad, existía una laguna legal, ya que solo se contaba con las infracciones administrativas y, en el ámbito electoral, con el delito de falsedad en la contabilidad electoral, recogido en la LOREG. Se parte de que existe un interés digno de tutela penal, que no se hallaba protegido de modo debido hasta ese momento. Además, se da una compatibilidad entre estos nuevos delitos y los delitos contra la Administración Pública puesto que, aunque en ocasiones regulen ámbitos conexos o vinculados, cabe predicar su independencia, así como la insuficiencia de aquéllos para dar respuesta a todas las conductas ilícitas vinculadas con la financiación ilegal de los partidos políticos.

2. Consideramos que el bien jurídico tutelado viene representado por la protección de las funciones que han de cumplir los partidos políticos, enunciadas en el art. 6 CE, ya que la financiación ilegal conlleva la quiebra de la igualdad de oportunidades y del equilibrio debido, adulterando los procesos electorales mediante los aportes dinerarios ilegales, por lo que se produce una afectación del pluralismo político y del derecho de participación. Las funciones de los partidos políticos son constitucionalmente relevantes y por ello la Carta Magna las describe, incidiendo en su trascendencia, de donde se deriva la legitimidad de su tutela penal.

3. La plasmación de los delitos de financiación ilegal de partidos políticos merece un juicio crítico muy desfavorable. En primer término, no respeta la sistemática del CP, ya que el bien jurídico tutelado difiere de los contenidos en los Títulos XIII y XIV del Libro II, por lo que deberían de haberse ubicado entre los delitos contra el orden constitucional. Además, es criticable la técnica seguida, de norma penal en blanco con remisión estática, ya que contraviene el principio de legalidad, al desconocerse el núcleo de la conducta prohibida, y porque permite la modificación del contenido de injusto con una mera reforma de la normativa administrativa. Genera áreas de impunidad con un desvalor igual o superior al de los comportamientos tipificados, como se constata en las condonaciones de las entidades de cré-

74 MUÑOZ CONDE, F., “Consideraciones en torno al bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales”, en ABEL SOUTO, M./SÁNCHEZ STEWART, N. (coords.), *I Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 174.

75 QUINTERO OLIVARES, G., “El blanqueo...”, *op. cit.*, p. 27.

76 GONZÁLEZ URIEL, D., “Algunas insuficiencias de la prueba indiciaria en el delito de blanqueo de dinero”, en ABEL SOUTO, M./LORENZO SALGADO, J.M./SÁNCHEZ STEWART, N. (coords.), *VII Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 495-500. (En concreto, sobre lavado de bienes y aplicación de la Doctrina Murray, *vid.* GONZÁLEZ URIEL, D., “La Doctrina Murray y el blanqueo de dinero”, *Diario La Ley*, núm. 9510, 2019).

dito, en la financiación ilícita pública o en la realización de falsedades en la contabilidad.

Además, permite sortear la subsunción en el tipo mediante el fraccionamiento de las aportaciones, y no dice nada de las donaciones que se realizan a fundaciones de los partidos políticos —o a otras asociaciones vinculadas a ellos—. A su vez, se producen distorsiones en las relaciones entre la responsabilidad penal y la responsabilidad administrativa. Los tipos agravados son indeterminados, sobre todo en lo tocante a la “especial gravedad”. A ello se añade que surgen problemas concursales en cuanto a la “pertenencia” a una estructura u organización, ya que aparecen problemas interpretativos a propósito de los delitos de asociaciones ilícitas y de organizaciones criminales. No olvidamos, tampoco, que existe una gran indeterminación en muchos términos, y que la propia noción de “pertenencia” conlleva un concepto expansivo de autor, que equipara a los autores y partícipes, vulnerando el principio de culpabilidad. De todo lo que antecede se infiere que los tipos presentan graves problemas técnico-penales, por lo que se reclama desde aquí al legislador que atienda las fundadas objeciones que han formulado los distintos especialistas que han tratado la materia y que proceda a su corrección.

4. El tenor literal del delito de blanqueo conduce a un expansionismo indebido, incompatible con la seguridad jurídica y con el principio de legalidad de los tipos. Partimos de que es posible el concurso real entre el blanqueo de bienes y el delito de financiación ilegal de partidos políticos, pero consideramos que ha de llevarse a cabo una interpretación restrictiva del ámbito de la legitimación de fondos para evitar que se produzca su aplicación automática e inopinada. Entre los criterios de restricción consideramos que no todas las conductas de lavado requieren la finalidad consagrada en el art. 301.1 CP —frente a la jurisprudencia de la Sala 2ª y a un importante sector doctrinal—, sino que debe partirse del bien jurídico tutelado, cifrado en la legalidad de los bienes en el tráfico económico-financiero de curso legal —junto con la Administración de Justicia—, y ha de realizarse su interpretación sobre la base del principio de insignificancia, con una comprensión teleológica que exija un menoscabo relevante de dicho interés protegido. Además, reputamos que las modalidades de poseer y de utilizar habrían de ser suprimidas del tipo de blanqueo y que, en todo caso, tales comportamientos han de ser tratados, en nuestro ámbito de estudio, como actos posteriores copenados, por lo que su sanción autónoma violaría el principio *non bis in idem*. Otro criterio de corrección viene representado por la categoría de los actos neutros, que en el campo de los partidos políticos ha de atender a la gestión ordinaria o usual de los gastos del partido, que resultarían atípicos.

En último término, las relaciones concursales de ambos delitos se pueden complicar aún más cuando aparezcan calificaciones adicionales, fundamentalmente contra la Administración Pública. En todos estos casos, se demanda mesura en los operadores jurídicos, al hilo de evitar la hipertrofia acusatoria, así como para conjurar los riesgos de utilización partidista de la justicia. En este sentido, mostramos nuestro más absoluto rechazo al empleo espurio del proceso penal para dirimir cuestiones puramente políticas, que se traduce, en ocasiones, en el empleo abusivo de la acción popular por entidades que únicamente pretenden notoriedad pública.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ABEL SOUTO, M., “Blanqueo, innovaciones tecnológicas, amnistía fiscal de 2012 y reforma penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 14, 2012, disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/14/recpc14-14.pdf>.
- ABEL SOUTO, M., *El delito de blanqueo en el Código penal español*, Bosch, 2005.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., “Corrupción y Derecho penal. Condicionantes internacionales y reformas del Código Penal”, *Revista Penal*, núm. 37, 2016, pp. 23-45.
- BORJA JIMÉNEZ, E., “Lección XVIII. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico (I): Introducción general”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (coord.), *Derecho Penal. Parte especial*, 6ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 337-344.
- BUSTOS RUBIO, M., “El nuevo delito de financiación ilegal de partidos políticos”, *Revista Penal*, núm. 37, 2016, pp. 61-79.
- CAMACHO VIZCAÍNO, A./SAMPERE PEACOCK, R., “Capítulo 28. Delitos de financiación ilegal de partidos políticos”, en CAMACHO VIZCAÍNO, A. (dir.), *Tratado de Derecho Penal Económico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 1353-1404.
- CRUZ BLANCA, M.J., “El Derecho Penal frente a conductas relacionadas con el ejercicio de la actividad política corrupta”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 130, 2020, pp. 47-73.
- DE LA MATA BARRANCO, N.J., “El “pitufo”, ¿delito de blanqueo de capitales?”, publicado en el blog *Almacén de Derecho* el 28 de noviembre de 2016, disponible en <https://almacendederecho.org/pitufo-delito-blanqueo-capitales>.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Vademécum de Derecho Penal*, 5ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- DEL CARPIO DELGADO, J., “Sobre la necesaria interpretación y aplicación restrictiva del delito de

- blanqueo de capitales”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4, 2016.
- DEL VALLE SIERRA LÓPEZ, M., “El delito de financiación ilegal de partidos políticos: ¿mayor eficacia en la lucha contra la corrupción?”, en GÓMEZ RIVERO, M.C. (dir.), BARRERO ORTEGA, A. (coord.), *Regeneración democrática y estrategias penales en la lucha contra la corrupción*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 791-825.
- DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., “Si todo es blanqueo, nada es blanqueo”, publicado el 15 de enero de 2010 en la página web www.legaltoday.com, disponible en <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/economico/si-todo-es-blanqueo-nada-es-blanqueo-i-2010-01-15/>.
- GONZÁLEZ URIEL, D., “Algunas insuficiencias de la prueba indiciaria en el delito de blanqueo de dinero”, en ABEL SOUTO, M./LORENZO SALGADO, J.M./SÁNCHEZ STEWART, N. (coords.), *VII Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 495-500.
- GONZÁLEZ URIEL, D., “El blanqueo de dinero en el Código Penal andorrano: análisis comparativo con la normativa española”, *La Ley Penal: revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 136, 2019.
- GONZÁLEZ URIEL, D., “La Doctrina Murray y el blanqueo de dinero”, *Diario La Ley*, núm. 9510, 2019.
- JAVATO MARTÍN, A.M., “El delito de financiación ilegal de los partidos políticos (arts. 304 bis y 304 ter CP). Aspectos dogmáticos, político criminales y de derecho comparado”, *Revista Electrónica De Ciencia Penal y Criminología*, núm. 19, 2017. Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-26.pdf>.
- LEÓN ALAPONT, J., “La reforma de los delitos de financiación ilegal de partidos políticos: un debate desenfocado”, *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 39, 2019, pp. 541-591.
- LEÓN ALAPONT, J., *La responsabilidad penal de los partidos políticos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- LORENZO SALGADO, J.M., “Directiva 2014/42/UE sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito y la extensión al blanqueo en 2015 del comiso ampliado, previsto inicialmente para la criminalidad organizada transnacional”, en ABEL SOUTO, M./SÁNCHEZ STEWART, N. (coords.), *VI Congreso Internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 585-588.
- MACÍAS ESPEJO, B., “Sobre la incriminación de la financiación ilegal de partidos políticos en el artículo 304 bis del código penal”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 119, 2016, pp. 121-156.
- MARCUS BRITO DE ASÍS, A., *Ministerio público y combate a la corrupción política. Cuestiones constitucionales y procesales sobre la configuración orgánica de la institución*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- MAROTO CALATAYUD, M., “El fracaso del control de la financiación de partidos políticos en España: reflexiones sobre la vía penal de regulación”, en GÓMEZ RIVERO, M.C. (dir.), BARRERO ORTEGA, A. (coord.), *Regeneración democrática...*, op. cit., pp. 827-847.
- MAROTO CALATAYUD, M., “Una democracia nada perfecta: continuidades en la financiación de los partidos españoles desde la transición política a nuestros días”, *Hispania Nova: Revista de historia contemporánea*, núm. 16, 2018, pp. 685-711.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial*, 6ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- MORALES HERNÁNDEZ, M.A., “Lección 19. Los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos”, en MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B. (dir.), ESQUINAS VALVERDE, P. (coord.), *Leciones de Derecho Penal. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 255-267.
- MUÑOZ CONDE, F., “Consideraciones en torno al bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales”, en ABEL SOUTO, M./SÁNCHEZ STEWART, N. (coords.), *I Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 157-174.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte especial*, 22ª ed., Tirant lo Blanch, 2019.
- MUÑOZ CUESTA, F.J., “Delitos de financiación ilegal de partidos políticos”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5, 2015, pp. 11-21.
- NIETO MARTÍN, A., “Tema 10. Delitos de corrupción en los negocios”, en DE LA MATA BARRANCO, N.J./DOPICO GÓMEZ-ALLER, J./LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A./NIETO MARTÍN, A. (coords.), *Derecho penal económico y de la empresa*, Dykinson, Madrid, 2018, pp. 415-446.
- NÚÑEZ CASTAÑO, E., “La cuestionable regulación penal de los delitos de financiación ilegal de partidos políticos”, *Revista penal México*, núm. 11-12, 2016-2017, pp. 167-196.

- OLAIZOLA NOGALES, I., “Medidas de regeneración democrática: la nueva regulación de la financiación de los partidos políticos en España”, *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, vol. 63, núm. 1, 2015, pp. 327-358.
- OLAIZOLA NOGALES, I., *La financiación ilegal de los partidos políticos: un foco de corrupción*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- PUENTE ABA, L.M., *El delito de financiación ilegal de partidos políticos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- PUENTE ABA, L.M., “Financiación ilegal de partidos políticos (art. 304 bis CP)”, en GONZÁLEZ CUSAC, J.L. (dir.), GÓRRIZ ROYO, E./MATALLÍN EVANGELIO, A. (coords.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, 2015.
- QUINTERO OLIVARES, G., “El blanqueo del tributo impagado”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, núm. 13, 2018, pp. 26-38.
- QUINTERO OLIVARES, G., “La lucha contra la corrupción y la pancriminalización del autoblanqueo”, *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. Extra 38, 2018 (Ejemplar dedicado a: Corrupción pública), pp. 241-263.
- REBOLLO VARGAS, R., “La polémica en el delito de financiación de partidos políticos: las puertas continúan abiertas”, *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. Extra 38, 2018 (Ejemplar dedicado a: Corrupción pública), pp. 59-100.
- RUIZ-MORALES, M.L., “Cuando la corrupción menoscaba los derechos humanos: la tragedia de ONCE”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 130, 2020, pp. 245- 266.
- SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, J.E., “Capítulo 32. Los delitos de financiación ilegal de partidos políticos”, en MORILLAS CUEVA, L. (coord.), *Sistema de Derecho Penal. Parte especial*, 2ª ed., Dykinson, Madrid, 2015, pp. 787-800.
- VIDALES RODRÍGUEZ, C., “Blanqueo, ¿qué es blanqueo? (Estudio del artículo 301.1 del Código Penal español tras la reforma de la L.O. 5/2010)”, *Revista General de Derecho Penal*, núm. 18, 2012.